



**UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”**

ESCUELA DE POSTGRADO

**IMPUTACIÓN OBJETIVA Y LAS SENTENCIAS POR EL
DELITO DE ESTAFA EN LOS JUZGADOS PENALES DE
HUARAZ, 2011-2014**

Tesis para optar el grado de maestro
en Derecho Penal
Mención en Ciencias Penales

BERTILA ALBERTO ROMERO

Asesor: **Dr. ELMER ROBLES BLÁCIDO**

Huaraz - Ancash – Perú

2019

Nº de Registro: T0703

MIEMBROS DEL JURADO

Doctor Florentino Obregón Obregón

Presidente

Doctor Armando Coral Rodríguez

Secretario

Doctor Elmer Robles Blácido

Vocal

ASESOR

Doctor Elmer Robles Blácido

AGRADECIMIENTO

Al ser infinito por permitir la realización de mis anhelos y a todas las personas que han sido partícipes en la concretización del presente trabajo de investigación.

Con especial amor a mi querido hijo Gustavo, por brindarme ese sublime cariño y por dar sentido a mi vida.

INDICE

	Página
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	1 – 6
Objetivos	3
Hipótesis	4
Variables	4
II. MARCO TEORÍCO	7 – 49
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	8 – 48
a) Referencias generales sobre la imputación objetiva	8
b) Historia de la imputación objetiva	21
c) Fundamentos teóricos de la teoría	23
d) Imputación objetiva de Claus Roxin	24
e) Imputación objetiva de Gunter Jakobs	32
f) Instituciones dogmáticas de la teoría de la imputación Objetiva	44
2.3. Definición de términos	48 – 49
III. METODOLOGÍA	50 – 55
3.1. Tipo y diseño de investigación	50
3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico	51
- Población	51
- Muestra	52

3.3. Instrumento (s) de recolección de la información	52
3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información	53
IV. RESULTADOS	56 – 89
V. DISCUSIÓN	90 – 104
VI. CONCLUSIONES	105
VII. RECOMENDACIONES	106
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	107 – 109
ANEXO	110 - 117

RESUMEN

La concepción de la Imputación Objetiva entiende que un resultado o hecho típico penalmente relevante sólo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él, el riesgo jurídicamente no permitido creado por el autor; o dicho de otro modo, para la Teoría de la Imputación Objetiva, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que, con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultado que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal. La teoría de la imputación objetiva es un tema de discusión dogmática, si consideramos que, para la imposición estatal de una pena, principal consecuencia jurídico penal del delito, es necesario que haya una culpabilidad declarada al autor del hecho punible, constituyendo la imputación objetiva parte sustancial del Principio de Culpabilidad.

Precisamente, esta concepción nos permite aplicar como marco teórico en el análisis de las sentencias penales que viene emitiendo los juzgados penales de Huaraz en el período 2011-2014.

En el proceso de investigación, se verificará primero las sentencias materia del trabajo; luego se procederá a su análisis partiendo del marco teórico ya predeterminado y, luego de ello emitir un juicio de valor. Inmediatamente se procederá a realizar la argumentación correspondiente, con la finalidad de justificar ampliamente nuestra postura respecto a los hallazgos.

En el delito de estafa, el sujeto pasivo por propia decisión se desprende de su bien propio para entregárselo al primero; mediante astucia y engaño. Pero en el proceso de determinación de la responsabilidad penal, es necesario de un balancing de comportamiento del sujeto activo y pasivo. Pues de ella se puede concluir quién o quienes han incrementado el riesgo y quien ha actuado cumpliendo su rol.

Palabras clave: riesgo, imputación objetiva, sentencia penal, estafa.

ABSTRACT

The conception of Causation understood that a typical result or fact relevant only be objectively criminally charged when it was made, the risk legally not allowed created by the author; or put another way, for the Theory of Causation, a result must be attributed to the author if verified that with its action level risk allowed rose, being concretized this risk in a result , a result which in turn belongs to scope of protection of the criminal law . The theory of Causation is a subject of dogmatic discussion, considering that for state imposition of a sentence, main criminal legal consequence of the crime, there must be a declared the author of the offense guilt , constituting Causation substantial part Principle of Culpability .

Indeed, this concept allows us to apply as a theoretical framework in the analysis of criminal judgments has been issuing the criminal courts of Huaraz in the period 2011-2014.

In the process of research, will verify the matter first job statements; then proceed to the analysis based on the theoretical framework already predetermined , then it emit a value judgment .

Completed the verification, immediately we proceed to make the corresponding argument, in order to widely justify our position on the findings.

In the crime of fraud, the taxpayer by choice is clear from its own sake to give it to the first; by cunning and deception. But in the process of determining criminal responsibility, it is necessary conduct a balancing of assets and liabilities subject.

Well, it can be concluded who or who have increased risk and who.

Key words: Risk, Causation, criminal sentence, fraud .

I. INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por finalidad desarrollar la tarea de la investigación como uno de los roles fundamentales de la Universidad, elevándola a niveles de propuesta de solución, algunos temas que constituyen vacíos dentro de la legislación nacional y, en lo personal, obtener un grado académico, que cristalice mis objetivos personales y profesionales.

Como toda tesis, pretendió en un principio abordar un tema controversial:

La imputación objetiva en el derecho penal. Pero, en el ámbito del derecho penal, sobre este tema existen un sin fin de posturas, muchas de ellas contradictorias. ¿Entonces sobre qué verdad teórica se podría partir para poder trabajar y desarrollar esta tesis? La respuesta no es sencilla, sino por el contrario compleja. Pero a pesar de todo, opté por la imputación objetiva defendida por el Gunter Jakobs y Claus Roxin. La razón: por ser las más admitidas en la doctrina penal actual

Asumir el reto y sobre todo llevar a la práctica, las categorías desarrolladas por la imputación objetiva, no han sido sencilla, esta realidad se hace más compleja cuando, nuestros magistrados tienen una concepción formalista y causalista del delito.

A pesar de lo antes mencionado, también hay sectores que vienen pugnando por la modernización del Derecho Penal. Esa modernización pasa por asumir la teoría de la imputación objetiva en la solución de los casos. Precisamente de esas posturas y soluciones, es que se ha nutrido mi presente trabajo.

Por razones didácticas y siguiendo el esquema de la Escuela de Post Grado de la universidad, se ha dividido el trabajo en siete capítulos.

El primer capítulo contiene la introducción a la tesis, donde justifico el desarrollo de la investigación, señalando adicionalmente el problema, los objetivos y la hipótesis planteada al momento de proponerme hacer la tesis.

El segundo capítulo contiene el marco teórico que precisamente sustenta el trabajo de investigación. Se trata de explicar de manera didáctica y somera respecto a la teoría de imputación objetiva. Luego se explica la génesis de esta teoría; sus variantes desde la postura de Claus Roxin hasta Gunter Jakobs. En todo caso, se trata de abordar con seriedad la teoría desarrollada por Jakobs que es la teoría más desarrollada y aceptada mayoritariamente en la doctrina actual. Adicionalmente, se agrega mayor sustento teórico sobre la teoría de imputación objetiva a la luz de nuevos teóricos penalistas que viene tratando de añadir a lo expuesto por los maestros mencionados.

El tercer capítulo, está referido a los materiales y métodos usados en el desarrollo del trabajo de investigación. Además, a partir de ella, permitirá evaluar mejor el trabajo que pongo a consideración del jurado evaluador.

El cuarto capítulo está referido a los resultados recogidos en la realidad; es decir, en nuestro universo de estudio; el mismo que es ilustrativo para mejor corroborar nuestra hipótesis.

El quinto capítulo está referido a la discusión, donde presento la confrontación entre el problema, la hipótesis y los resultados, con la finalidad de probar ésta última.

El sexto capítulo, presenta las conclusiones y recomendaciones, que precisamente son las inferencias a las que he llegado luego de verificar, analizar y asediar a la realidad materia de estudio.

Por último, el séptimo capítulo presenta, la referencia bibliográfica, enmarcado dentro de las recomendaciones APA.

Al inicio del trabajo de investigación me propuse el siguiente problema de investigación:

Problema General:

¿Se viene aplicando la teoría de la imputación objetiva en las sentencias por el delito de estafa, emitidas por los juzgados penales de Huaraz, 2011-2014?

Problema Específico:

- a) ¿Existen aún rezagos del causalismo en las sentencias penales por el delito de estafa, emitidas por los juzgados penales de Huaraz, 2011-2014?
- b) ¿Cuál o cuáles son los factores que coadyuvan a la inaplicación de la teoría de imputación objetiva en los delitos de estafa?

Asimismo, a partir de los problemas antes mencionados, me propuse los siguientes objetivos:

Objetivo General:

Determinar la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en las sentencias por el delito de estafa, emitidas por los juzgados penales de Huaraz, 2011-2014.

Objetivo Especifico

- a) Determinar la existencia de rezagos del causalismo en las sentencias penales por el delito de estafa, emitidas por los juzgados penales de Huaraz, 2011-2014.
- b) Explicar los factores que coadyuvan a la inaplicación de la teoría de imputación objetiva en los delitos de estafa.

Partiendo de los problemas, los objetivos ya mencionados, me propuse la siguiente hipótesis que ha sido materia de validación en esta investigación:

Hipótesis

Determinando la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en las sentencias por el delito de estafa, emitidas por los juzgados penales de Huaraz, 2011-2014; se podrá proponer alternativas de solución, al deficiente dominio de los fundamentos doctrinales de esta teoría.

La determinación de la hipótesis, me permitió delimitar las siguientes variables:

Variables e Indicadores

- **Variable Independiente(X):**
Imputación objetiva
- **Variable dependiente(Y):**
Sentencia por el delito de estafa.

Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES
(X) Imputación objetiva	El conocimiento de la teoría del riesgo permite actuar con mejor precisión la intervención en los delitos. Este dato es importante, porque en ella se basa la imputación objetiva.	Demostrar que hay desconocimiento de las doctrinas por los abogados penalistas	- Doctrina. - Dominio - Posturas. - Fundamentos
(Y) Sentencia por estafa emitida por los juzgados penales de Huaraz.	En las sentencias emitidas en el juzgado penal de Huaraz no hay uniformidad en cuanto a la determinación y uso correcto de la teoría de la imputación objetiva.	Explicar las incoherencias que existen en las sentencias emitidas por los magistrados .	- Teorías - Jurisprudencia. - Casos reales sucedidos. - Sentencias de los Juzgados penales de Huaraz.

Como todo trabajo, el presente no ha estado exento de limitaciones y problemas. Quizá el más trascendente haya sido la falta de facilidades que otorgan

a los investigadores los operadores judiciales; quienes con mil pretextos burocráticos se niegan a facilitar la información requerida; sin embargo, gracias al apoyo desinteresado de algunos colegas y amigos ésta fue superado. El otro aspecto saltante en cuanto a las limitaciones está referido a la falta de bibliografía especializada respecto al tema. Es verdad que los medios electrónicos a la fecha son inmensos y dan mayor facilidad; pero también es cierto que la veracidad y exigencias académicas a veces están en duda; sin embargo, un trabajo paciente ha permitido acceder a lo mejor de ello.

Finalmente, estoy segura de las limitaciones, omisiones y errores que debe contener el presente trabajo, de los cuales me hago responsable, asumiendo el compromiso de superarlos en cuanto los detecte el jurado evaluador o los lectores acuciosos.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

a) **Antecedentes Locales.** - Revisado las tesis para optar el grado de maestro y doctor en la Escuela de Post Grado de la UNASAM; sin embargo, no he podido encontrar trabajos de investigación similares o que tenga cierta similitud, debo precisar que existen trabajos sobre el funcionalismo; pero no respecto a la teoría de imputación objetiva que es el tema de mi investigación.

Aparte de ello, he recurrido a las escuelas de post grado de las Universidades Privadas: “ULADECH”, “San Pedro”, “Alas Peruanas” y “César Vallejo” que tienen su sede en esta ciudad; sin embargo, tampoco he podido encontrar trabajos que sirvan como antecedente para mi investigación. Es decir, no hay ningún trabajo relacionado respecto al trabajo que pretendo realizar.

b) **Antecedentes Nacionales.** - Asimismo a nivel nacional, Con la finalidad de tener información suficiente y que además me permita precisar mejor el trabajo de investigación que me propongo realizar, he recurrido a las bibliotecas de otras universidades del Perú, especialmente de la ciudad de Lima; sin embargo, debo señalar que no he podido ubicar un trabajo similar o igual al que pretendo realizar.

c) **Antecedentes Internacionales.** - En la literatura internacional, solo he podido acceder a publicaciones realizadas a través de libros, más no así a otros medios como tesis. Estas, es decir, los libros ya están siendo mostradas en la parte del marco teórico.

2.2. Bases Teóricas.

a). Referencias generales sobre imputación objetiva

La ciencia siempre ha entendido que, en el mundo fenomenológico, es decir, en el plano fáctico, real, a toda causa le sigue o tiene un resultado, y éste en el plano jurídico ha generado diversas posiciones al tratar de explicar si el comportamiento del hombre y sus consecuencias típicas son o no dependientes entre sí, con base en leyes causales naturales. Al respecto, el Instituto Pacífico (2015) expresa: “para comprender el sentido de lo que llamamos causalidad debemos recurrir a una valoración ex post de un proceso físico o psíquico, regido por las leyes naturales, que genera que un hecho llegue a desembocar en otro (producción de un resultado), pudiéndonos presentar dichos procesos en varias formas a través de las cuales se desarrollan, y que son denominados cursos causales” (p.99)

Todas las teorías clásicas de la causalidad han afirmado que la relación que permite considerar un resultado acaecido como producto de la acción es una relación de causalidad, es decir, una relación de causa a efecto, idéntica a la observable en los sucesos de la naturaleza. Sin embargo, se distinguió en todo caso con precisión entre ser causal y ser responsable por la producción del resultado: ambas categorías no se superponen. En general, puede afirmarse que la causalidad establece un límite mínimo de la responsabilidad, pero no toda causalidad implica, sin más, responsabilidad. La causalidad requiere, por lo tanto, una limitación: entre los comportamientos causales de un resultado típico sólo algunos culminan en la responsabilidad penal. La Teoría de la causalidad, por ello, se completa

mediante correctivos de naturaleza no causal, sino normativa, es decir, correctivos que se deducen de la naturaleza de lo ilícito penal. Este conjunto de correctivos de la causalidad da lugar a la teoría de la imputación objetiva. El desarrollo de la cuestión muestra que gran parte de los problemas que se presentan se relacionan con el lugar sistemático en el que debe practicarse la corrección de la causalidad (en el momento de la adecuación al tipo objetivo, en el del dolo o en el de la culpabilidad) (Basigalupo 2004, p.246).

Por eso -anota Bacigalupo (2004)- desde un punto de vista puramente causal también los padres del homicida serían causa del resultado de muerte, pero sus comportamientos no interesan al Derecho penal. “La teoría de la imputación objetiva procura, por el contrario, determinar el fundamento – dice este autor - y el lugar donde debe llevarse a cabo una corrección de los resultados de las teorías naturalistas de la causalidad, sobre la base de principios deducidos de la naturaleza de la norma y del fin de protección del Derecho penal” (p.247).

El profesor de la Universidad Nacional de San Marcos, Dr. Raúl Pariona Arana, en el libro publicado por el Instituto Pacífico (2015), sostiene que los orígenes de la teoría de la imputación objetiva se encuentran en las obras de Larenz, Honing, Engisch y Welsel; quienes cuestionaron el enjuiciamiento de los comportamientos basado únicamente en la causalidad. La construcción de la moderna teoría de la imputación objetiva, según el Instituto Pacífico (2015), fue por Claus Roxin en 1972, quien en el marco del debate con causalistas y finalistas sobre la suficiencia de la relación de causalidad para la configuración del tipo, sustentó que la tipicidad no podía

quedar reducida a la constatación de la relación de causalidad, sino que el juicio de tipicidad debía suponer una valoración normativa sobre la relevancia penal del comportamiento basada en el principio de creación y realización de riesgos prohibidos por el ordenamiento jurídico.

Los defensores de la Teoría de la Imputación Objetiva proponen la utilización de una serie de criterios normativos y mediante los cuales se pretenden, además, la atribución de un determinado sentido social típico y que darían contenido a la doctrina general de la imputación objetiva.

Los criterios de esta teoría indudablemente descansan sobre el sistema funcionalista teleológico del Derecho Penal, que es una tendencia doctrinaria que está en contradicción con el sistema neoclásico o finalista creado por Hans Welzel. La corriente funcionalista ataca fundamentalmente al punto de partida del finalismo, porque según ellos, es decir según su creador fundamental, Claus Roxin, la formación del sistema jurídico penal no puede vincularse a realidades ontológicas previas “acción, causalidad, estructuras lógico - objetivas, etc”. Indiscutiblemente la Teoría de la Imputación Objetiva representa en la actualidad una gran transformación en la Teoría del Delito, especialmente en el marco de la tipicidad. El objeto de esta moderna doctrina es la configuración del nexo objetivo que ha de existir entre acción y resultado para que pueda confirmarse la responsabilidad del autor por la lesión del bien jurídico protegido. Nace no solo como un intento de resolver problemas surgidos en el marco del nexo entre acción y resultado, sino que pretende dar fin a los problemas de la causalidad, pero en el ámbito del injusto penal (Instituto Pacífico, 2015).

Según Esteban Righi (2008), es una teoría que anticipa juicios de antijuridicidad, ya que: A) es un juicio de imputación que supone atribuir normativamente el resultado al autor; B) es objetivo, porque prescinde de todo dato subjetivo (como el conocimiento del autor).

Anota Righi (2008) que desde sus primeras formulaciones, la teoría de la imputación objetiva sostuvo que el juicio de subsunción del comportamiento al tipo objetivo, requiere un juicio de imputación basado en que las normas sólo prohíben: A) resultados evitables por lo que no deben ser materia de imputación los que fatalmente se iban a producir, ya que en esos casos la acción no produjo un peligro no permitido; B) acciones que aumenten el peligro, lo que descarta la imputación cuando la acción lo disminuyó; C) acciones que perjudiquen la situación del bien jurídico, por lo que debe descartarse la imputación cuando la acción lo benefició; D) acciones que representen un peligro para el bien jurídico que protege, excluyendo la imputación si el resultado está fuera del ámbito de protección de la norma; E) resultados que provengan de acciones que hayan creado el peligro, por lo que decae la imputación por aplicación de la prohibición de regreso; y, F) lesionar el bien jurídico si el titular no podía consentir la afectación, lo que se vincula con el efecto eximente del consentimiento y la exclusión de la imputación en los casos de autopuesta en peligro (p. 206)

Esta importante doctrina tiene muchos defensores como detractores y entre sus críticos más acervos se los puede ubicar desde el sistema del finalismo como los teóricos Kaufmann, Struensee, Luis Gracia Martín, Vives Antón y Eugenio Raúl Zaffaroni, y la autora antes citada. Entre sus

grandes defensores, podemos encontrar a Claus Roxín, Günther Jakobs, Wolfgang Frisch. Esta concepción teórica nace fundamentalmente para los delitos de resultado, entendiéndose estos, según Roxín (1997), “aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o de puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor. Un delito de resultado por ejm. El homicidio: Entre la acción “v.gr. disparar el revólver” y el resultado “(muerte de la víctima) hay una distancia temporal y espacial. Pero también son delitos de resultado la estafa, en los que el perjuicio patrimonial es subsiguiente al engaño, e incluso las injurias o la provocación de escándalo público, en los cuales el conocimiento por parte de un tercero es un proceso autónomo frente a la acción del autor, pero necesario para que se cumpla el tipo” (p. 328).

Las críticas de los finalistas a la imputación objetiva han señalado que con respecto al delito imprudente no hay lugar para una teoría de la imputación objetiva. Armin Kaufmann en su artículo “¿Imputación Objetiva en los Delitos dolosos?”, descarta la idea de que se deban trasladar las construcciones de la teoría de la imputación objetiva, desarrollada sobretodo en el delito imprudente, al delito doloso. En cambio Struensee, discípulo de Kaufmann lanza una severa crítica en contra de la teoría de la imputación objetiva formulada por Roxín, mencionando que la previsión del curso causal típico requiere, para ser dolo, de una adecuada concreción. (Cancio, M. Ferrante, M. Sancienetti, M. 1998).

Hoy esta teoría, como explica Righi, ha concretado una expansión de su ámbito de aplicación, pues se la consideró apropiada para establecer

el núcleo de cualquier conducta penalmente relevante, sobre la base de considerar que todo hecho punible es la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, con lo que se concretó una teoría de la imputación que, de la finalidad de la prevención general positiva de la pena, dedujo como principios: A) la exclusión de la imputación cuando la acción no supera el riesgo permitido; B) la idea de que la imputación sólo alcanza a quien es garante de la evitación del resultado; C) la exigencia de que el riesgo no permitido creado por la acción haya sido el que se realizó en el resultado; y D) la exclusión de la imputación cuando la acción ha sido cubierta por el consentimiento o la actuación a riesgo propio del titular del bien jurídico.

En esencia, Claus Roxín (2014) sostiene que la imputación al tipo objetivo solo es un problema de la parte general cuando el tipo requiere un resultado en el mundo exterior separado en el tiempo y el espacio de la acción del autor. En los delitos de mera actividad, como el allanamiento de morada o el falso testimonio, la imputación al tipo objetivo se agota en la subsunción en los elementos del tipo respectivo que hay que tratar en la parte especial. En cambio, dice Roxín, en los delitos de resultado hay que decidir conforme a reglas generales la lesión del objeto de la acción se le puede imputar como obra suya al inculpado; y si no es así, éste no habrá matado, lesionado, dañado, etc., en el sentido de la ley. “Pues bien, tal imputación objetiva es de antemano imposible en los delitos comisivos si el autor no ha causado el resultado. Si por ejemplo, no se puede comprobar que un determinado medicamento ha sido causal para los daños corporales sufridos por los pacientes tratados con el mismo, tampoco se puede aceptar que el

fabricante del medicamento haya lesionado a un paciente. En consecuencia, la Teoría del nexo causal es el fundamento de toda imputación al tipo objetivo; pues el primer presupuesto de la realización del tipo es siempre que el autor haya causado el resultado” y agrega Roxín que, con la causalidad de una conducta para el resultado típico aún no se ha realizado siempre el tipo como antes se creía, aunque concurren los restantes elementos típicos escritos. Así, por ejemplo, también puede faltar la imputación, aunque el autor haya causado el resultado, pero esa causación se debe a la pura casualidad: Si A convence a B para que tome un vuelo a Mallorca en el que B muere al estrellarse el avión, ciertamente A, ha causado la muerte de B con su consejo, pero pese a ello no ha matado a B, porque el suceso se presenta como un accidente incalculable y por eso no se le puede imputar a A como obra suya”. Establecer los elementos de la imputación objetiva es la tarea fundamental de esta gigantesca doctrina, pues al decir de Roxín “la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo”.

Roxín (1997), en su obra fundamental “Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito” manifiesta que la dogmática antigua partía de la base de que con la causalidad de la conducta del autor respecto del resultado se cumple el tipo objetivo. Y en los casos en que parecía inadecuada la punición se intentaba excluir la pena en los delitos comisivos dolosos negando el dolo. Así se puede encontrar aún en Welzel el “ejemplo frecuentemente utilizado” de que alguien, “al

comenzar una tormenta, envía a otro al bosque con la esperanza de que le mate un rayo”. Si contra toda probabilidad –dice Roxín- se produce efectivamente ese resultado, según la teoría de la equivalencia no se puede dudar que hay causalidad en el que dio el consejo; pero si con ello se considera realizado el tipo objetivo, sólo se puede eludir el castigo negando el dolo. Y eso es lo que efectivamente hace Welzel, al opinar que en este caso en el sujeto de atrás hay ciertamente una esperanza o un deseo, pero no la voluntad con poder de influencia real en el suceso que exige el dolo. Sin embargo, manifiesta Roxín, esta no es una fundamentación convincente: pues es indiscutible que el autor subjetivamente quería exactamente aquello que ha producido objetivamente; y la planificación y el curso real coinciden entre sí. Y concluye el autor alemán diciendo de que, si a pesar de eso no consideramos correcta la punición, ello se debe de modo primario al carácter objetivamente causal del suceso. Sólo porque una causación de muerte puramente casual no la enjuiciamos ya objetivamente como homicidio en sentido jurídico es por lo que un dolo tendente a ello no es un dolo homicida, sino dirigido a algo impune.

Según Claus Roxín, algo similar sucede en el caso de que A dispara a B con dolo homicida, éste sólo sufre una lesión leve y va a un hospital para recibir tratamiento, pero perece en un incendio que se produce en el mismo. Dice el autor, que existe acuerdo unánime en que en constelaciones como ésta sólo se puede aceptar una tentativa de homicidio. Sin embargo, cuando la jurisprudencia y la aún doctrina dominante lo fundamentan aduciendo que falta el dolo homicida, porque éste ha de extenderse al curso causal concreto,

se vuelve a desplazar sin razón el problema a la parte subjetiva; pues la muerte por el incendio del hospital, ya en el plano objetivo, no se puede enjuiciar como obra de A, de modo que la consumación del hecho no fracasa solamente por la falta de dolo. Y como la tentativa, que en todo caso hay que afirmar que ocurre, dice Roxín, también presupone un dolo homicida, sólo se puede negar el dolo respecto del concreto resultado homicida si a la causación de muerte, tal como se ha desarrollado, ya no se la considera como una “acción de matar” en el sentido del tipo. Por ello, Roxín, terminantemente asegura que esto es una cuestión de imputación objetiva y no un problema de dolo.

Por todo ello, según el genial alemán, creador científico de esta gigantesca doctrina, el primer cometido de la imputación al tipo objetivo es indicar las circunstancias que hacen de una causación (como límite extremo de una posible imputación) una acción típica, o sea, por ejemplo, de una causación de muerte una acción homicida relevante; la cuestión de si luego tal acción homicida también se puede imputar al tipo subjetivo y es por ello dolosa, sólo se discutirá a continuación.

Se asegura, que en la doctrina dominante, la imputación al tipo objetivo, se produce conforme a dos principios sucesivamente estructurados, que al criterio de Claus Roxín son:

Un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto. Por ejemplo, en el caso de la tormenta, antes

explicado, falta ya una acción homicida, porque el hecho de enviar a alguien al bosque no crea un peligro jurídicamente relevante de matar. Roxín dice que en el caso del incendio del hospital el disparo del autor ciertamente ha creado un peligro no permitido de matar a la víctima; pero en el incendio del hospital no se realiza el peligro que parte de una lesión consecuencia de un disparo, de tal modo que por esa razón no se le puede imputar el resultado al autor como homicidio consumado. Mientras que la falta de creación de peligro conduce a la impunidad, la falta de realización del peligro en una lesión típica del bien jurídico sólo tiene como consecuencia la ausencia de consumación, por lo que en su caso se puede imponer la pena de la tentativa.

Si el resultado se presenta como realización de un peligro creado por el autor, por regla general es imputable, de modo que se cumple el tipo objetivo. Pero no obstante, excepcionalmente puede desaparecer la imputación si el alcance del tipo no abarca la evitación de tales peligros y sus repercusiones. Dice Roxín, si por ejemplo, A incita a B a que haga una escalada al Himalaya, en la que éste – tal como A había previsto sufre un accidente mortal, entonces no sólo A ha causado la muerte de B, sino que en la muerte de B también se ha realizado un peligro causado por A. Y sin embargo A no ha cometido una acción punible de homicidio, puesto que si según el Derecho (alemán) vigente es impune incluso la incitación al suicidio, con mayor razón aún ha de ser impune la incitación a un amera auto puesta en peligro, que es de lo que aquí se trata. Por consiguiente, el alcance no se extiende a la evitación de auto puestas en peligro dolosas, con lo que por esa razón no se puede imputar el resultado al incitador.

Por ello, la moderna teoría de la imputación objetiva, es decir la imputación al tipo objetivo, presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo. En este trabajo académico, desarrollaremos los aspectos más importantes de esta doctrina, que está ganando aceptación universal, pese a sus críticas y objeciones, y lo haremos en sus vertientes más significativas a través de los autores más renombrados, Roxín, Jakobs, Frisch y otros. Es que la imputación objetiva del resultado está implícita del tipo (en los delitos de resultado); esto es, se le debe considerar en la parte objetiva de aquel, para diferenciarlo de los aspectos que conforman su parte subjetiva. Por ello asegura Mario Houed en su artículo “algunos aspectos importantes en el estudio y aplicación de la Teoría del Delito” , que en los delitos comisivos normales –los que se realizan mediante actividad- la imputación objetiva presupone inexcusablemente que exista relación causal material entre la acción y el resultado, pues si no ocurre de esa manera (o sin que así se compruebe) ya no se puede discutir si se imputa jurídicamente dicho resultado; en cambio, en los delitos de comisión por omisión o supuestos de omisión impropia no hay causalidad material entre la conducta omisiva y el resultado, pero sí imputación objetiva de éste a la omisión conforme a criterios estrictamente normativos.

La imputación objetiva aparece dentro de la doctrina actual, inscrita o inserta, dentro de criterios funcionalistas. El funcionalismo , también conocido como sistema teleológico racional del derecho penal, está representado por Roxín, su máximo exponente, y sus principales

características son : a) la orientación básica del sistema penal hacia políticas criminales; b) la concepción de la responsabilidad jurídico-penal como una categoría que abarca tanto a la culpabilidad como al merecimiento y a la necesidad de pena; y, c) la aceptación de la teoría que estudiamos, es decir, la imputación objetiva, como regulador normativo del nexo causal.. Y dentro de la teoría del delito, el sistema funcionalista tiene algunas categorías dogmáticas, siendo las principales las siguientes: 1.- Sostiene la doble posición del dolo: en el tipo como en la culpabilidad. 2.-En la integración del injusto penal, procura mantener el equilibrio entre el desvalor de acción y el desvalor del resultado.3.- Admite la teoría del dominio del hecho para especificar las especies de autoría, coautoría, y participación. 4.-La culpabilidad la entiende no necesariamente como reprochabilidad sino más bien como responsabilidad, ello a través de criterios preventivos de merecimiento y necesidad de pena.5.- Distingue entre error de tipo y error de prohibición. 6.- Dirige al sistema penal hacia finalidades político-criminales de prevención especial y prevención general.y 7.-Permite la teoría de la imputación objetiva, como dijimos anteriormente, en tanto regulador normativo del nexo causal.

Por lo cual, para el sistema funcionalista, se entiende por imputación objetiva, al conjunto de elementos normativos que sirven para regular el nexo causal, que a su vez pertenece a la parte objetiva de la tipicidad. La nueva categoría de responsabilidad penal se compone por: la culpabilidad (entendida como reprochabilidad) y la necesidad de pena que se requieran para el caso concreto. Como vemos, el sistema funcionalista, de Roxín,

introdujo en el tipo objetivo una serie de elementos o categorías normativas que sirven como un regulador o direccionador del nexo causal. Estos elementos son insertados en lo que se conoce como teoría de la imputación objetiva. Conforme a ella, un resultado típico debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultado que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal.

En el presente punto analizaremos con minuciosidad objetiva, pero con gran precisión la historia de esta doctrina, la fundamentación teórica de la misma, es decir, sus principales principios, como el principio del riesgo prohibido, el principio de confianza, el principio de actuación a propio riesgo y el principio de prohibición de regreso. Pero procederemos a establecer la parte dogmática fundamental de esta teoría desde el ángulo o creador Claus Roxín, con respecto a la creación de un riesgo no permitido, la exclusión de la imputación en caso de disminución del riesgo, la exclusión de la imputación si falta la creación de peligro, la creación de peligro y cursos causales. Además, veremos los lineamientos teóricos más importantes esgrimidos por el discípulo de Hans Welzel, el afamado penalista alemán Günther Jakobs, quién establece institutos nuevos a la teoría de la imputación objetiva, como el principio de confianza, el principio de prohibición de regreso y el principio del rol.

Muchos autores sostienen que esta teoría no debe reducirse únicamente al campo de los delitos de resultado, toda vez que puede conformar de modo más amplio una teoría general de la imputación penal.

b). Historia de la imputación objetiva

Debemos empezar este subtema refiriéndonos a lo que es imputación. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua española manifiesta que IMPUTAR es “atribuir a otro una culpa, delito o acción”.

La teoría de la imputación objetiva, tal como se conoce actualmente, tiene como precedente la filosofía idealista del derecho Alemán, cuyo máximo exponente es Hegel. En efecto, el objetivo del concepto de acción propuesto por Hegel, y desarrollado por la escuela Hegeliana del siglo XIX, consistía en imputar al sujeto de la multiplicidad de cursos causales. Los candidatos para actuar con relevancia jurídica tenían que haber superado la etapa del espíritu subjetivo, por ende, no era sometido a penas; dividiendo así a aquellos que forman parte de la comunidad espiritual y los que permanecen fuera de ella. (DR©. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013).

Para Hegel, la pena se imponía como una necesidad lógica, y también tenía carácter retributivo talional, por ser una sanción a la violación del contrato.

Tal como señala el Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM, (2013), el origen histórico más o menos reciente de la teoría de la imputación objetiva se encuentra en la obra del conocido civilista, y también filósofo del derecho, Karl Larenz, el cual emana de la doctrina de la imputación de Hegel y el concepto de imputación objetiva desde 1927. Para Larenz el criterio de imputación es la “voluntad” humana.

La teoría de la imputación objetiva de Larenz fue recogida por un penalista, Honing, tres años después, y de ahí que haya sido acogida por buena parte de la doctrina penal Alemana, pero no la civil. La diferencia básica de Honing respecto de Larenz es el intento de desvincular el juicio de imputación de la finalidad como elemento subjetivo, para centrarse en el enjuiciamiento objetivo del acontecer en la valoración de este como un medio idóneo para la consecución de un resultado indeseado por el legislador.

Es así, que lo trabajado jurídicamente por Larenz en el año 1927, lo traslada a la ciencia del Derecho Penal, HONIG en 1930, quien acentúa la cuestión relativa a la imputación del resultado del hecho propio; es decir, complementa expresamente la categoría naturalística de la causalidad mediante la categoría normativa de la imputación objetiva, de manera que para que haya responsabilidad penal no basta sólo con la existencia de una relación de causalidad, sino que, además se precisa la imputación objetiva del resultado, que al decir de Rueda Martín, según este autor (Honig) se decide en función de la cuestión axiológica del significado de la relación causal para el ordenamiento jurídico. Para María Ángeles Rueda Martín (2001), en opinión de Honig, el resultado producido fortuitamente porque está ausente la posibilidad de control real por el hombre, no puede ser objetivamente imputado ya que falta la “finalidad objetiva”, por todo lo cual el juicio de la imputación objetiva es un juicio posterior independiente que se añade al juicio causal.

Welzel en su artículo *Kausalitat und Handlung*, escribe sobre la imputación objetiva y dice que ésta “no significa imputación a la culpabilidad, no declara nada de nada sobre la valoración del suceso a imputar, sino que sólo atribuye el hecho particular unido a la unidad de la acción al punto central personal que la domina”. Para este autor Alemán la finalidad, esto es, el dominio del hecho final real a través del cual se determina cuándo un resultado es producto específicamente de la voluntad humana y cuándo es producto de un proceso casual de la naturaleza, es allí, para Welzel, cuando un hecho es realmente “obra” de un autor determinado.

Pero es en 1970 que Claus Roxin, en su artículo de homenaje a Honing: “Reflexiones sobre la problemática de la imputación en el Derecho Penal” que reinicia o fomenta la teoría de la imputación objetiva, que hoy conocemos, aunque posteriormente, la ha reelaborado.

c). Fundamentos teóricos de la teoría

El objetivo básico de esta doctrina es la atribución de un determinado sentido social típico a la acción mediante una serie de criterios normativos que esencialmente son: un resultado sólo es objetivamente imputable cuando la acción causante del mismo ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado (o típicamente relevante) que se ha realizado en un resultado típico que pertenezca al ámbito o fin de protección de la norma infringida (Rueda M. 2001). En la actualidad es un concepto dominante en la doctrina alemana que un resultado sólo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él el riesgo jurídicamente no permitido creado por el autor. El criterio del riesgo permitido, especialmente del riesgo en derecho penal, es

unánime en los diferentes autores de esta doctrina, que si bien ha tenido sus detractores, específicamente en los que se alinean en el sistema finalista, se ha configurado como una doctrina más elaborada por los trabajos del propio Roxín, de Schunemann y de Günther Jakobs, como veremos posteriormente Paz M. de la Cuesta Aguado establece como fundamentos de la teoría los siguientes:

- 1.- La creación de un riesgo penalmente relevante o no permitido.
- 2.- La realización del riesgo imputable en el resultado.
- 3.- El fin de protección del propio tipo penal infringido o alcance del tipo penal (recuperado de <http://inicia.es/de/pazen red/tipi4.htm>).

d). Imputación objetiva en Claus Roxin

Fue Roxín quien se opuso al concepto ontológico de acción, por ser éste inamovible e incrustado en la estructura del ser, cuando el tipo debe mirarse según los contenidos sociales y observar el comportamiento final en sentido jurídico, esto es, contemplarlo todo desde la óptica de la función político criminal. A Roxín le interesa el concepto de acción en el ámbito normativo y no en el campo ontológico, y de allí parte para formular la imputación objetiva como criterio para estudiar primeramente los delitos culposos y luego los dolosos. Roxín es considerado el más importante representante de la perspectiva de imputación objetiva vinculada al principio del riesgo, que indica cómo un resultado causado por el agente que actúa sólo puede ser imputado como obra suya y cumple el tipo objetivo, si el comportamiento ha creado un riesgo no permitido para el objeto de la acción, cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto, y esa

consecuencia se encuentre dentro del alcance del tipo. De allí que Roxín elabora su fundamentación de la imputación objetiva, según los planteamientos del incremento del riesgo, de acuerdo con lo cual lo sustancial es especificar si la conducta del autor generó un riesgo por encima del permitido (Gómez J. 2013. pp. 118,119).

Cabe indicar que, según muchos autores, entre los cuales está Mario Caged, el criterio del riesgo permitido es y debe ser aplicable para todo delito culposo o doloso siendo esto importante consecuencia del reconocer que la calificación de una conducta como permitida o desaprobada no depende de la intención del autor.

Para Claus Roxín hay exclusión de la imputación en caso de disminución del riesgo. Expresa que ya de entrada falta una creación de riesgo y con ello la posibilidad de imputación si el autor modifica un curso causal de tal manera que aminora o disminuye el peligro ya existente para la víctima, y por tanto mejora la situación del objeto de la acción. Indica Roxín que quien ve cómo una piedra vuela peligrosamente hacia la cabeza de otro, y, aunque no la puede neutralizar, sí logra desviarla a un aparte del cuerpo para la que es menos peligrosa, a pesar de su causalidad no comete unas lesiones, al igual que tampoco las comete el médico que con sus medidas sólo puede aplazar la inevitable muerte del paciente. Con estos criterios, como ejemplos, Roxín, dice que ha de excluirse la imputación del resultado, porque sería absurdo prohibir acciones que no empeoran, sino que, mejoran el estado del bien jurídico protegido (Roxín 1997. pp.365,366).

Además, Roxín señala sobre la exclusión de la imputación si falta la creación de peligro. Enseña que:

“Hay que rechazar la imputación al tipo objetivo cuando el autor ciertamente no ha disminuido el riesgo de lesión de un bien jurídico, pero tampoco lo ha aumentado de modo jurídicamente considerable. A estos supuestos pertenece el ya mencionado caso de la tormenta, pero también otra incitación a realizar actividades normales y jurídicamente irrelevantes, como pasear por la gran ciudad, subir escaleras, bañarse, subir a la montaña, etc., Incluso aunque tales conductas en situaciones excepcionales puedan dar lugar a un accidente, el Derecho no toma en cuenta los mínimos riesgos socialmente adecuados que unidos a ellas, por lo que de entrada no es imputable una causación del resultado producida por las mismas. Como la provocación de una conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa no puede estar prohibida, no habrá una acción típicamente delictiva, aunque excepcionalmente tal actuación sea causal respecto de una lesión de un bien jurídico. Y lo mismo sucede si un peligro ya existente no es incrementado de modo mensurable...” (Roxín 1997. pp. 366,367).

Como es lógico, dentro de su concepción, una conducta con la que no se pone en peligro de modo relevante un bien jurídico legalmente protegido, sólo podrá acarrear por casualidad el resultado, por lo que éste no se puede provocar finalmente de ese modo.

Además, plantea que, aunque el autor haya creado un riesgo jurídicamente relevante, sin embargo, la imputación se excluye si se trata de un riesgo permitido. Para Roxín el concepto de riesgo permitido es éste: una

conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general (independientemente del caso concreto) está permitida y por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye ya la imputación al tipo objetivo. Y dice:

Prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa que prueba irrefutablemente la estadística de accidentes. No obstante, el legislador permite el tráfico viario (en el marco de determinadas reglas de cuidado) porque lo exigen intereses preponderantes del bien común. La autorización de la conducción automovilística se basa en una ponderación global, que (si se respetan todas las normas del tráfico) ya no deja surgir el tipo delictivo. Es decir, que la conducción de un automóvil está permitida, aunque en el caso individual no persiga intereses superiores...” (Roxín 1997, pp. 371,372).

En su obra magna (Derecho Penal. Parte General. Tomo I Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito), Roxín analiza la realización del riesgo no permitido con estos considerandos:

- a) La exclusión de la imputación si falta la realización del peligro.
- b) La exclusión de la imputación si falta la realización del riesgo no permitido.
- c) La exclusión de la imputación en caso de resultados que no están cubiertos por el fin de protección de la norma de cuidado.

Así, con respecto al punto a), manifiesta que la imputación al tipo objetivo presupone que en el resultado se haya realizado precisamente el riesgo no permitido creado por el autor. Por eso está excluida la imputación, en primer lugar, si, aunque el autor haya creado un peligro para el bien jurídico protegido, el resultado se produce, no como efecto de plasmación de ese peligro, sino en conexión causal con el mismo. Roxín (1997), señala que aquí se cuentan sobre todo los casos en que un delito doloso en un primer momento se queda en fase de tentativa, provocando el resultado como consecuencia de un curso causal imprevisible, en caso de que la víctima de una tentativa de homicidio no muere en el propio atentado, sino en un incendio en el hospital. Así pues, en el caso de partida el autor ha creado ciertamente un peligro para la vida de la víctima y también ha causado su muerte; pero como no se le puede imputar ese resultado porque éste no supone la realización del peligro creado, sólo habrá cometido una acción homicida intentada, y no consumada, y esto no es un problema de dolo sino una realización del tipo objetivo (p. 373).

En cambio, en el punto b) sobre la exclusión de la imputación, si falta la realización del riesgo no permitido, Roxín precisa, que en los casos de riesgo permitido la imputación al tipo objetivo presupone que se rebase el límite de la autorización y con ello la creación de un peligro no permitido. Agrega, así como en la creación usual de peligro la consumación requiere además la realización del peligro, en caso de riesgo no permitido la imputabilidad del resultado depende adicionalmente de que en el mismo se haya realizado precisamente ese riesgo no permitido, y eso falta en muchos

supuestos, en los que en concreto se puede volver a efectuar diversas graduaciones.

En criterio de Roxín, el caso relativamente más sencillo es el de que la superación del riesgo permitido sencillamente no repercuta sobre el resultado en su concreta configuración, por ejemplo, el Director de una fábrica de pinceles suministra a sus trabajadoras pelos de cabra china para su elaboración, sin desinfectarlos previamente como estaba prescrito. Cuatro trabajadoras se infectan con bacilos de carbunco y mueren. Una investigación posterior da como resultado que el desinfectante prescrito hubiera sido ineficaz contra ese bacilo no conocido hasta ese momento en Europa. Manifiesta Roxín, que aquí el autor al omitir la desinfección, en un enjuiciamiento ex ante ha creado un gran peligro, pero el mismo, como posteriormente se ha podido comprobar, no se ha realizado, si se le imputara el resultado, se le castigaría por la infracción de un deber, cuyo cumplimiento hubiera sido inútil y eso lo prohíbe el principio de igualdad, pues si el curso de los hechos coincide totalmente con el que se hubiera producido manteniéndose dentro del riesgo permitido, tampoco se puede manejar de modo distinto la imputación del resultado. Por tanto, si el fabricante hubiera tenido dolo homicida sólo podría ser castigado por tentativa; y, en el caso más verosímil de mera imprudencia se produciría la impunidad (Roxín 1997.pp. 375,376).

Por último, para el doctrinario Alemán, también hay casos en los que la superación del riesgo permitido de entrada ha aumentado claramente el peligro de un curso del hecho como el que luego se ha producido, pero pese

a ello no puede tener lugar la imputación del resultado. Y pone los siguientes ejemplos: 1) dos ciclistas marchan de noche uno tras otro sin alumbrado en las bicicletas. El ciclista que iba adelante, debido a la falta de iluminación, choca con otro ciclista que venía de frente. El accidente se podría haber evitado sólo con que el ciclista de atrás hubiera llevado su vehículo con iluminación. 2) Un dentista le extrae dos muelas a una mujer bajo anestesia total, y ésta muere de un fallo cardíaco. Aunque ella le había avisado antes de que tenía “algo en el corazón”, el dentista había omitido hacer intervenir a un internista, como requería el cuidado debido. Sin embargo, se puede suponer que en la exploración por un internista no se habría descubierto la dolencia cardíaca; pero lo que sí es cierto es que, debido al retraso que hubiera causado el reconocimiento por el internista, la mujer en todo caso hubiera muerto más tarde. En estos casos, expresa Roxín, la conducción prohibida del segundo ciclista con una bicicleta sin alumbrado ha aumentado considerablemente el peligro de que el primer ciclista causara un accidente, al igual que desde el principio era reconocible que la intervención de un internista como mínimo aplazaría los riesgos de una intervención. Pese a todo no tiene sentido la imputación del resultado: pues el fin del precepto que impone la iluminación que impone la iluminación consiste en evitar accidentes que procedan directamente de la propia bicicleta, pero no en que se ilumine a otras bicicletas y se eviten sus choques con terceros; e igualmente, el deber de consultar a un internista no tiene la finalidad de provocar un aplazamiento de la intervención y de ese modo prolongar al menos a corto plazo la vida del paciente. Por eso no se ha

realizado el peligro que quería prevenir el precepto de cuidado infringido, y ahí fracasa la imputación del resultado. Manifiesta Roxín, que sólo hay que ser consciente que en la realización del riesgo no permitido se trata siempre del fin de protección de la norma de cuidado limitadora del riesgo permitido (del mandato de iluminación, del deber de consultar a un médico especialista, etc) y no del fin de protección del tipo penal. En cambio, los casos propiamente dichos de exclusión de la imputación por el fin de protección del tipo son aquellos en que la norma típica (la prohibición de matar, lesionar, dañar, etc.) no abarca de antemano determinadas conductas y consecuencias (Roxín 1997.pp. 377,378).

En resumen, la posición de Roxín se sintetiza en el sentido de que para este autor siendo que el Derecho penal sirve para la protección subsidiaria de bienes jurídicos, éste no tiene como finalidad la protección de todo bien jurídico. Y dice Roxín: “Cuando uno se pregunta cómo es que se puede lograr la protección de bienes jurídicos a través del derecho penal, la respuesta resulta lógica y evidente: si se prohíbe superar los límites del riesgo tolerado para proteger los bienes jurídicos y alguien supera mediante su actuar los límites permitidos del riesgo y éste se realiza en el resultado, entonces se es autor de un hecho prohibido” Por lo que el pensamiento básico para Claus Roxín, de la teoría de la imputación objetiva es que un sujeto es autor de un injusto penal cuando, sin estar amparado por una causa de justificación, ha creado un riesgo no permitido para un bien jurídico penalmente protegido y este riesgo se ha realizado en un resultado prohibido (Roxín 2009.pp.22ss).

Para Roxín, en suma: en la categoría del injusto se plasma el fin político-criminal del derecho penal que se traduce en la protección subsidiaria de bienes jurídicos. “De la concepción que sostiene la protección de bienes jurídicos –alega– se deriva la teoría de la imputación objetiva, a través de la cual sólo se prohíbe crear riesgos no permitidos para bienes jurídico-penalmente protegidos, y conforme a la cual, procede imputar al autor el daño causado al bien jurídico, siempre que éste sea el reflejo de la creación previa de un riesgo no permitido. En torno al principio del riesgo no permitido, resulta indispensable realizar una ponderación de intereses respecto de cada bien jurídico penalmente protegido, en la cual juegan un papel fundamental los intereses de seguridad y la libertad. Todas estas tesis se fundamentan en una premisa político-criminal y tienen un sustento en consideraciones orientadas al fin del derecho penal. De ahí que, desde los fundamentos se distinga el sistema por mí propuesto y otros esfuerzos de sistematización hechos en el pasado, basados en los hallazgos objetivos y subjetivos del Ser” (Roxín 2007. pp.22 y 23).

e). Imputación Objetiva en Gunter Jakobs

Para Jakobs el fin primordial de la pena es la prevención general positiva, es decir, que la sanción busca garantizar las expectativas sociales esenciales a través del ejercicio en el reconocimiento de la norma. La pena sirve para confirmar la confianza en la vigencia de la norma, a pesar de la ocasional infracción que cometa el agente del delito, además esa sanción pretende lograr el “ejercicio en la fidelidad hacia el derecho”, y finalmente, aparece la conexión existente entre la conducta atentatoria de la norma y la

obligación de soportar las consecuencias, que el profesor alemán llama: “ejercicio en la aceptación de los costes” (Gómez J. 2005). Es que para el autor Alemán, el bien jurídico penal es siempre la vigencia efectiva de la norma, y ese concepto puede derivar de lo afirmado por su profesor Welzel de la siguiente manera: “Más esencial que la protección de los bienes jurídicos concretos es la misión de asegurar la vigencia (observancia) de los valores de acción de la actitud jurídica” y, dentro de la teoría del delito para el eminente alemán, la teoría de la imputación objetiva cumple una función primordial que permite determinar los ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito, así faculta constatar cuándo una conducta tiene carácter (objetivamente delictivo). Por ello, para este autor la teoría se divide en dos niveles: a) la calificación del comportamiento como típico (imputación objetiva del comportamiento); y, b) la constatación –en el ámbito de los delitos de resultado- de que el resultado producido queda explicado precisamente por el comportamiento objetivamente imputable (imputación objetiva del resultado).

Leamos lo que dice el propio Jakobs:

“Lo que caracteriza el comportamiento humano, jurídico – penalmente relevante no es que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos –esto también se produce por catástrofes naturales, animales, etc-, sino su significado: contiene el esbozo de un mundo. Este significado ha de averiguarse a través de una interpretación que parta de la comprensión general y proceda en este sentido, de modo objetivo; pues sólo entonces las conclusiones alcanzadas resultarán comprensibles en la vida social y serán

algo más que una peculiaridad individual. Los fundamentos de esta interpretación, es decir la averiguación y la fijación de lo que significa un determinado comportamiento, desde el punto de vista social, constituyen el objeto de la teoría de la imputación objetiva” (Jakobs G. 1998).

Por todo ello, piensa Jakobs que “el principio fundamental de esta teoría es el siguiente: el mundo social no está ordenado de manera cognitiva, con base en relaciones de causalidad, sino de manera normativa, con base e incompetencia, y el significado de cada comportamiento se rige por su contexto. Por lo tanto, el hecho de que un comportamiento cause de modo cognoscible un resultado pernicioso, per se, no quiere decir nada, pues puede que en el contexto el suceso le competa a otra persona. En este sentido, y a modo de ejemplo, dice Jakobs que, la producción masiva de automóviles también causa accidentes de tráfico y casos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, y ello, además, de modo perfectamente previsible, pero sin que respondan sin más los productores. Asegura el autor que estudiamos que, simplificando, se trata de delimitar el comportamiento socialmente adecuado y el comportamiento socialmente inadecuado y que una vez realizada esta delimitación, queda claro qué comportamiento se exige en cada contexto de una persona. Según Jakobs si la persona no cumple con esa exigencia, su comportamiento tiene un significado delictivo. Aquí aparecen sin lugar a duda la teoría de los roles (Jakobs G. 1998)..

El autor alemán que estudiamos sostiene que ésta teoría se ocupa de la determinación de las propiedades objetivas y generales de un comportamiento imputable, y expresa que:

“Especialmente en los delitos de resultado surge la necesidad de desarrollar reglas generales de imputación objetiva, por el siguiente motivo: la ley menciona solo la causación de un resultado, pero esta causación sólo puede bastar si es jurídicamente esencial. El carácter esencial falta no sólo cuándo se pone de manifiesto, en relación con el tipo subjetivo, que el resultado no era subjetivamente evitable, sino que falta ya cuándo el autor no es responsable de aquello a lo que da lugar. Ejemplo: El organizador de una verbena no es responsable de las diversas infracciones penales que tenga lugar en su transcurso (tráfico de drogas, lesiones, injurias, conducción en estado de embriaguez, salida de establecimientos de hostelería sin pagar las consumiciones) o al menos no responsable ya por el mero hecho de haber organizado la verbena” (Jakobs G. 1997).

La mayoría de los doctrinarios que estudian este tema establecen que a criterio de las tesis normativistas de Jakobs, ésta teoría tiene cuatro instituciones dogmáticas a través de las cuales ha de establecerse el juicio de tipicidad: a) el riesgo permitido. Aquí se parte de una definición claramente normativa del “riesgo”, desligada de probabilidades estadísticas de elección. Para Jakobs todo contacto social entraña un riesgo, incluso cuando todos los intervinientes actúan de buena fe. Dice Jakobs (1998) que, a través de un apretón de manos, a pesar de todas las precauciones, una infección; en el tráfico rodado puede producirse un accidente que era inevitable; un alimento servido por alguien puede estar en mal estado sí que sea posible percibirlo. Y que nadie puede vivir como un ermitaño fuera del contexto social, al menos esa es la regla general. Y dice el genial autor

alemán “que no es posible una sociedad sin riesgo y no se plantea seriamente la renuncia a la sociedad, n puede haber una garantía normativa de total ausencia de riesgo, sino que, por el contrario, el riesgo inherente a la configuración social irremediabilmente ha de tolerarse y ello como riesgo permitido.

Se puede definir el riesgo permitido como el estado normal de interacción, es decir como el vigente status quo de libertades de actuación, desvinculado de la ponderación de intereses que dio lugar a su establecimiento, hasta el punto que en muchos casos se trata de un mecanismo de constitución de una determinada configuración social por aceptación histórica; dicho de otro modo, se refiere más a la identidad de la sociedad que a procesos expresos de ponderación. b) el principio de confianza. Determina cuándo existe, con ocasión del desarrollo de una actividad generadora de un cierto riesgo (permitido), la obligación de tener en cuenta los fallos de otros sujetos que también intervienen en dicha actividad (de modo que si no se procediera así, el riesgo dejaría de ser permitido), y cuando se puede confiar lícitamente en la responsabilidad de esos otros sujetos .Jakobs sostiene que cuando el comportamiento de los seres humanos queda entrelazado, no forma parte del rol del ciudadano controlar permanentemente a todos los demás; de otro modo, asegura el autor, no podría haber reparto del trabajo. Por eso existe un principio de confianza.

Günther Jakobs (1998), dice al respecto sobre el principio de confianza:

“En determinados ámbitos –pero sólo en determinados ámbitos- También cabe vincular el principio de confianza a la idea de protección de bienes jurídicos. Quien siempre está controlando a otros. No puede concentrarse plenamente en su propia tarea y por ello en la mayoría de las ocasiones pierde más respecto de la realización de ésta, de lo que gana a través del control de otros. Pero esto no es la única razón, ni siquiera la razón fundamental. Esta, por el contrario, estriba en que el otro es a su vez un sujeto responsable. La idea de responsabilidad quedaría destruida si el otro fuese concebido de modo exclusivamente cognitivo y no, también, como sujeto responsable. El principio de confianza puede aparecer de dos modalidades. En primer lugar, se trata de que alguien, actuando como tercero, genera una situación que es inocua, si el autor que actúa a continuación cumple con sus deberes. En este caso, la confianza se dirige a que el autor realizará su comportamiento de modo correcto. Un ejemplo trivial: alguien le da a otra persona un reloj ajeno de gran valor; esto sólo dejará de producir un daño si quien lo recibe lo coge con cuidado. En el caso normal, puede confiarse en que así suceda. En segundo lugar, la confianza se dirige a que una determinada situación existente haya sido preparada correctamente por parte de un tercero, de modo que quien hace uso de ella, el potencial autor, si por su parte cumple con sus deberes, no genere daño alguno. De nuevo un ejemplo: el cirujano confía en que las herramientas que utiliza en la operación hayan sido esterilizadas correctamente” (pp. 34, 35).

Según Jakobs al igual que el riesgo permitido, también el principio de confianza aparece en todos los ámbitos vitales, puesto que prácticamente en todas partes cabe encontrar organización en régimen de reparto de tareas. Dice que , en este sentido, puede que se trate de un reparto de trabajo muy denso –en el equipo de cirujanos, en la carlinga de un avión- o más bien laxo –así, en el tráfico rodado, por ejemplo, en lo que se refiere a la confianza en que el sujeto obligado a respetar la preferencia efectivamente cederá el paso, y que no cabe imaginar una sociedad sin este punto de partida³³ En otras palabras, al decir de Gómez J. (2005), el principio de confianza , nos posibilita la división del trabajo social, mediante el reparto de las responsabilidades, exceptuando a las personas que no tienen capacidad para responder. Así, el cirujano tiene deberes de vigilancia sobre el galeno asistente no experimentado, y por eso tiene que dar órdenes sin descuidar su cuota personal de trabajo, aunque puede alegar el principio de confianza, si a pesar de ello el auxiliar no cumplió con su rol (p.130).

Manifiesta Jakobs (1997), finalmente que el principio de confianza significa que, a pesar de la experiencia de que otras personas cometen errores, se autoriza a confiar en su comportamiento correcto (entendiéndolo no como suceso psíquico, sino como estar permitido confiar). Dice que este principio de confianza no es sólo un supuesto particular del riesgo permitido, sino también de la prohibición de regreso, que veremos después. Asegura que no se trata únicamente de que las personas, en acciones comunes o contactos anónimos, puedan ser factores perturbadores al igual que los procesos naturales impredecibles (en esta medida riesgo permitido),

sino que también se trata de la responsabilidad de estas personas por sus fallos (en esta medida, prohibición de regreso). Dice que mientras en el riesgo permitido cabe definir un conflicto como fallo del autor, o de la víctima, o como desgracia, en la prohibición de regreso se añade la posibilidad de definir el conflicto como fallo del tercero interviniente; esta posibilidad de tratar un conflicto podría formar la raíz principal del principio de confianza (pp. 253,254).

Otro principio fundamental de esta teoría, en el marco del análisis Jakobiano, es la Prohibición de Regreso. Con este principio pretende el autor enmarcar de forma sistemática la teoría de la participación dentro de la imputación objetiva. La prohibición de regreso satisface la necesidad de limitar el ámbito de la participación punible, tanto para comportamientos imprudentes como dolosos, con base a criterios objetivos normativos. De ese modo, la prohibición de regreso se presenta en cierto modo como el reverso de la participación punible. Por eso dice Günther Jakobs que la responsabilidad por un delito de resultado mediante comisión decae cuando una acción llega a ser causal de un resultado típico sólo porque un tercero desvía, sin relación con el agente las consecuencias de la acción hacia el daño, y da un ejemplo: el deudor paga su deuda y el acreedor compra con ese dinero, tal como sabía el deudor, un arma y mata a una persona del modo que también preveía el deudor; aquí, según Jakobs, no cabe apreciar complicidad del deudor en el homicidio, toda vez que se trata del ámbito de la prohibición de regreso. Además, para el autor que analizamos, la limitación de responsabilidad afecta naturalmente también a los hechos

imprudentes, por ejemplo, en el caso acabado de mencionar falta el dolo, pero no la previsibilidad del curso causal, el que realiza el pago tampoco responderá por homicidio imprudente (Jakobs G. 1997. pp.259,260).

En otras palabras, tal como afirma (Gómez J. 2005.p.132), el principio de prohibición de regreso indica que la actuación no dolosa en delitos dolosos es impune. La prohibición de regreso se da cuando aparecen varias personas aparentemente involucradas, y así, si el deudor paga al acreedor y éste utiliza este dinero para traficar estupefacientes o cometer un cohecho, aunque el primero lo sepa no tiene nada que ver con lo que haga el segundo con su plata, porque quien se comporta de modo socialmente adecuado no responde por las consecuencias que otro de a los acontecimientos. Asimismo, Jakobs (1998), que la prohibición de regreso no deroga deberes existentes, sino que sólo establece que el comportamiento actual es per se insuficiente para generar responsabilidad (p.88).

Según el autor que estudiamos, Jakobs (1998):

“La responsabilidad jurídico-penal siempre se fundamenta en el quebrantamiento de un rol. Entre los roles de cuya infracción se trata cabe diferenciar fácilmente dos clases. Por un lado, se trata de roles especiales que una determinada persona ostenta porque debe configurar junto con otras personas un mundo común más o menos completo; este es el caso, por ejemplo, del rol de padre – los padres deben formar con los hijos un conjunto- , o del rol de cónyuge – junto al esposo o a la esposa ha de construirse un mundo conyugal común- , o el de los servicios de urgencia – deben actuar en caso de necesidad por quien no está en condiciones de

ayudarse a sí mismo. Estos roles cuando adquieren relevancia jurídica siempre son segmentos referidos a personas de aquellas instituciones que dan a la sociedad su configuración fundamental específica, que se considera indisponible en el momento actual, refiriéndose lo específico de esta configuración a que concurren además de la juridicidad de la constitución de la sociedad, que se toma como presupuesto. Se trata por ejemplo, de la relación entre padres e hijos (aún), del matrimonio, del estado como corporación de protección dotada de un monopolio de violencia, etc.” (pp.73, 74).

Distingue Jakobs, que los titulares de roles de esa índole responden al quebrantarlos, generalmente a título de autores, ya que deben a la víctima de manera directa el mantenimiento del ámbito común. En este sentido, por ejemplo, el tutor responde como autor de administración desleal tanto cuando dispone el mismo ilegítimamente de la fortuna de su tutelado, como si induce a un amigo suyo a hacerlo, como si no impide a una tercera persona realizar el acto de disposición: también en los últimos dos casos, no es el carácter conjunto de su comportamiento respecto de la actuación de quien dispone del patrimonio protegido, sino la competencia inmediata respecto de ese patrimonio lo que fundamenta la responsabilidad. En el ámbito de estos delitos, de los delitos de deber, sólo cabe la responsabilidad a título de partícipe cuando quien se halla obligado por el deber especial carece de un elemento especial de autor.

Es importante señalar que la prohibición de regreso la trata Jakobs dentro de la teoría de la autoría y de la participación. Por ello, se considera,

por algunos autores, que es una figura autónoma. Así Reyes Y. (1994), dice que la importancia de la prohibición de regreso dentro de la teoría de la imputación objetiva es limitada como figura autónoma, puesto que su funcionamiento está determinado por los presupuestos de riesgos jurídicamente desaprobados y su realización en los resultados penalmente relevantes; precisa que:

“Siendo entonces una figura que dentro de la imputación objetiva carece de significación autónoma, consideramos conveniente analizarla dentro de las particularidades de la realización de riesgos, advirtiéndole así, que esa prohibición de regreso puede ser aplicada respecto de todas las modalidades delictivas, por constituir parte de una imputación objetiva entendida por nosotros como uno de los pilares de la teoría general del delito” (p.331).

Ahora bien, para el eminente profesor alemán, los criterios de la imputación objetiva en su conjunto cabe reconducirlos a dos raíces y tienen dos contenidos distintos. “Por una parte, dice, se trata de la finalidad propia del Derecho Penal de garantizar la seguridad de las expectativas, ya que de esta finalidad de la regulación se deriva que el comportamiento adecuado socialmente no se puede imputar como injusto, ni siquiera aun cuando tenga efectos dañosos por un desgraciado encadenamiento de circunstancias. La realización de la conducta socialmente adecuada está permitida”. E insiste Jakobs (1997), que la teoría de la imputación objetiva sirve a la forma de regulación predominante en Derecho Penal, la de los delitos de resultado (p.225).

Otro principio cardinal que estima Jakobs, dentro de la teoría que analizamos es la actuación a riesgo propio de la víctima o competencia de la víctima: mediante esta institución Jakobs propone tener en cuenta la intervención de la víctima en el suceso. Aquí esta doctrina (de la imputación objetiva) implica la introducción de elementos valorativos que determinan cuáles son los límites de la libertad de actuación, implica, indudablemente, el establecimiento de esferas de responsabilidad. Dice Gómez J. (2005), que el fundamento conocido como autorresponsabilidad de la víctima, parte del concepto constitucional, según el cual ella tiene capacidad para autodeterminarse, y si la víctima ha intervenido junto al tercero en la actividad generadora del riesgo, éste no deberá responder, pues no lo podemos hacer responsable de lo realizado por una persona a quien nadie obligó a arriesgarse. Es decir, la víctima es un sujeto responsable. Por ello se afirma que es mejor hablar de “imputación a la víctima” que “autopuesta en peligro” como dice Roxín, ya que la conducta del tercero es atípica, al atribuir lo sucedido al ámbito de responsabilidad de la víctima (p.133).

Para Jakobs (1997), este principio implica que quienes se arriesgan en una aventura en caso de producirse un daño, no pueden invocar que los demás deberían haber tenido cuidado de él, “pues tan tutela frente a una persona responsable sería incompatible con la conexión negativa en cuanto relación entre iguales”.

Gómez J. (2005), en la obra ya señalada dice que, a manera de ejemplo, si un sujeto mantiene relaciones sexuales con una prostituta callejera, y de ese contacto surge el contagio de una enfermedad de

transmisión sexual, la actividad conjunta realizada, que conlleva objetivamente el riesgo de infección hace que el suceso se le impute a la víctima.

f). Instituciones Dogmáticas de la Teoría de la Imputación Objetiva:

Según el Dr. José Antonio Caro Jhon, quien realiza los estudios preliminares en el libro publicado por Paredes C. (2017), los institutos dogmáticos de la teoría de imputación objetiva son:

1. El Riesgo Permitido:

No todo riesgo creado debe ser desaprobado jurídicamente, porque la sociedad en determinados contextos está dispuesta a tolerar la creación a determinados riesgos por considerarlos necesarios para el desarrollo de los contactos sociales. Ésta puede generar el mal entendido de referirse a un ámbito de permisiones en el sentido de una causa de justificación; sin embargo, esto no es así, porque toda causa de justificación requiere de un contexto excepcional o de una “situación de necesidad”, mientras que el riesgo permitido se desenvuelve en un contexto normal o habitual de interacción social que no necesita ser justificado por no realizar tipo penal alguno.

El ámbito de riesgo permitido está cubierto por el estado normal de vigencia de las normas en la sociedad, es decir por las situaciones que la sociedad tolera por considerarlas adecuadas a su configuración de manera consustancial.

2. La Prohibición de Regreso:

La prohibición de regreso es una teoría excluyente de la intervención delictiva de quien obra conforme a un rol estereotipado dentro de un contexto de intervención plural de personas en un hecho susceptible de imputación. En los supuestos donde existe una pluralidad de intervinientes, si uno (o más de ellos) cruza la frontera de la tipicidad, se crea una comunidad delictiva que solo vincula a quien la integre, y no así, a quien (o a quienes) haya obrado sin exceder los límites de su propio rol. Rige una prohibición de regreso en virtud del cual el carácter típico de la conducta de los intervinientes delictivos únicamente es imputable a la comunidad delictiva sin posibilidad alguna de regresar y alcanzar a quien está fuera de dicha comunidad por haber obrado conforme a su rol estereotipado.

El conocimiento especial no constituye un elemento vinculante para fundamentar la imputación objetiva, es irrelevante para el derecho penal. Entonces, la prohibición de regreso trae como consecuencia la afirmación del carácter neutro de la conducta practicada en el marco de profesiones u oficios estereotipados socialmente, y como tal, gozan de independencia en relación a los planes delictivos de un autor que se aprovecha de ella.

Si el actuante al prestar sus servicios se entera de los planes delictivos de un autor determinado o advierte que al brindar su aportación se está involucrando en un hecho delictivo, no se convierte en garante de lo que el autor haga con el servicio que presta. El único

conocimiento exigible penalmente es el perteneciente al rol, o sea, un conocimiento estandarizado, que se sustrae a la constitución individual de su portador como titular de una posición de deber. Por tanto los conocimientos especiales son irrelevantes para el derecho penal porque se sustraen al estándar que todo actuante debe conocer como parte del rol que ejercita.

3. La Imputación a la Víctima:

En casos en que la víctima actúa poniendo en riesgo su integridad, la teoría de la imputación a la víctima inquiera como instituto dogmático de la imputación objetiva liberador de la imputación típica contra el autor en situaciones donde la propia víctima participa en la interacción riesgosa, facilitando una autopuesta en peligro que luego se concretará en su autolesión. A pesar que el autor en un contexto determinado alcanza a superar los límites del riesgo permitido, su conducta experimenta una descarga de imputación merced a la decisión autónoma de la propia víctima, pues allí donde una persona decide automáticamente sacrificar sus propios bienes deja de ser víctima de un hecho típico. Prácticamente desaparece la heterolesión, que constituye la razón de toda persecución penal.

La fuerza de rendimiento de la imputación a la víctima opera en los casos donde la conducta riesgosa (típica) del autor interactúa simultáneamente con el obrar auto lesivo u auto responsable de la víctima. Se excluye al carácter típico de la conducta del autor por no concurrir una heterolesión. En un sentido normativo el resultado se

convierte en un asunto que sólo atañe a la víctima, de allí que es correcto hablar de una imputación al ámbito de responsabilidad preferente de la víctima, es decir cuando la víctima se embarca autónomamente en un curso riesgoso desaparece la razón de intervención del derecho penal, en vista que dicho ordenamiento no castiga el resultado autolesivo producido de una manera autónoma por el titular del derecho.

El instituto dogmático de la imputación a la víctima requiere para su aplicación dogmática la concurrencia de tres elementos:

- a) **Actuación Conjunta.** - La actividad debe permanecer dentro de lo organizado conjuntamente por el autor y la víctima. Una vez definida la actividad conjunta, la imputación que se genera es el ámbito de responsabilidad de la víctima a causa de su obrar autorresponsable.
- b) **Actuación Libre de la Víctima.** - La conducta de la víctima no debe haber sido instrumentalizada por el autor; lo que significa que al momento de actuar la víctima no debe estar bajo la influencia de violencia, amenaza o engaño.

Precisamente, la noción de autorresponsabilidad presupone que el obrar conduce con una manifestación libre de la voluntad de la víctima. Si el autor instrumentaliza a la víctima, entonces el hecho es del autor y de nadie más.

- c) **Ausencia de un Deber de Protección Específico del Autor Sobre la Víctima.** - Significa que la víctima no debe estar al cuidado o en posición de dependencia del autor; de ser así carecería de

autorresponsabilidad. Esto se aprecia en el ejemplo de víctimas de menores de edad, y en general, de personas que no pueden valerse por sí mismas, por lo que dependen del autor para la concreción de sus decisiones. (pp. 68 -88)

2.3. Definición de términos

- **Imputación Objetiva.** - Entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo, la imputación objetiva no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. (Caro J. 2010. P. 54)
- **Funcionalismo.** - Es aquella que como consecuencia del abandono de las consideraciones estrictamente ontologistas, tiende a renormativización de las categorías dogmáticas. (Villanueva G.G.A. 2001.p. 28)
- **Riesgo Permitido.** - Lapso en el cual está permitido la actuación de los ciudadanos. Lo que significa que si se actúa dentro de dichos marcos o parámetros se está obrando dentro de un riesgo permitido y el comportamiento, entonces, no es imputable, así se cause daño. (Villanueva G.G.A. 2001.p. 86)
- **Prohibición de Regreso.** - En virtud de la institución de prohibición de regreso, se excluye la imputación objetiva del hecho al procesado cuando su participación se limite a una conducta neutral o estereotipada carente de sentido delictivo -por ejemplo, negocio usual de transporte- que no produce riesgo especial alguno, aun cuando otros aprovechen esta prestación para la consumación del delito. (Recuperado de <http://www.pj.gob.pe/wps/wem/connect/cij->

juris/s cij jurisprudencia nuevo/as jurisprudencia sistematizada/as-
jurisprudencia uniforme/as materia penal/as laprohibicionderegresocom
olimitelaparticipacioncriminal/)

- **Autoría.** - Se trata de un alguien a quien el tipo penal designa con la formula simple “el que” significa lo que venimos decir que todo tipo penal de la parte especial es un tipo de autoría dado que “el injusto es un injusto personal. (Villa Stein J. 2014. p.367)
- **Participación.** - El partícipe no tiene dominio del hecho, ni realiza formalmente el tipo, aunque colabore con su realización o lo que haya inducido o instigado, por lo que su intervención es dependiente del acaecimiento delictivo principal y no estando comprendida su conducta en el tipo realizado podrá quedar impune si el legislador no hubiera ampliado la punibilidad a la contribución periférica que terceros hacen la realización típica. (Villa Stein J. 2014. p.388)

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

- **Tipo de investigación.**

El tipo de Investigación, según su finalidad correspondió a una “investigación Jurisdiccional” (jurídica formal) que tuvo también carácter jurídico social; ya que se trata del estudio de los fundamentos que tiene el funcionalismo penal respecto a la imputación objetiva como integrante de la teoría del delito. Es más, partió de una realidad concreta.

Asimismo, el nivel de investigación que se utilizó, fue el Descriptivo-explicativo, porque se trató de relacionar los fundamentos de la imputación objetiva, aplicado o resuelto en las sentencias emitidas por los juzgados penales de Huaraz.

- **Tipo de diseño**

Correspondió a la denominada No Experimental.

Fue el Tipo de investigación Socio-Jurídica y Formal; de un nivel de investigación Descriptivo-Explicativo.

- **Diseño General.**

Se empleó el diseño descriptivo simple

<i>T1</i>	<i>T2</i>	<i>T3</i>
<i>M</i>		
<i>O1</i>	<i>O2</i>	<i>O3</i>
<hr/>		

Donde:

M = Muestra.

O = Observación

1,2 = Diferentes.

T = Tiempo o momento de aplicación.

- **Diseño Específico**

Se empleó el diseño “Descriptivo compuesto”, ya que se observó la muestra en diferentes tiempos.

3.2. Plan de Recolección de la Información y/o Diseño Estadístico

Para la recogida de sentencias expedidas por los juzgados penales de Huaraz en el periodo de 2011-2014, realizar la entrevista a los Magistrados, se ha concurrido a la Corte Superior de Justicia de Ancash, cumpliendo un plan de visitas y respetando los horarios establecidos con los administradores de la justicia, con la finalidad de no interrumpir el normal desarrollo de sus actividades.

Para aplicar la encuesta a los abogados penalistas se recurrió a las amistades y a los letrados de buena voluntad que colaboraron con la presente investigación.

a) **Población:** La población estuvo constituida por todas (siendo un total aproximado de 50) las sentencias expedidas por los juzgados penales de Huaraz en el lapso del 2011-2014; los abogados penalistas de Huaraz

siendo en total 100; así como magistrados en total de 15 (jueces y fiscales).

b) **Muestra:** Para hallar la muestra se tuvo en cuenta la “*Tabla de ADDISON-WESLEY Y LOGMAN*”:

TAMAÑO DE LA POBLACIÓN	TAMAÑO DE LA MUESTRA
10	10
20	19
50	44
100	79
200	113
500	216
1000	275
2000	319
5000	353

Atendiendo al universo y la tabla de la determinación de la muestra, se tuvo como muestra final lo siguiente:

- a) Abogados penalistas: 79
- b) Magistrados: 15
- c) Sentencias: 10

3.3. Instrumento (s) de Recolección de la Información

Para el recojo de información se utilizaron como instrumentos de recolección de datos, fichas y cuestionarios.

- Fichas: 1) De registro: a) Bibliografía:
 - b) Hemerográficos.

- 2) De investigación: a) Textual
 - b) Resumen
 - c) comentario
 - d) Mixta

3.4. Plan de Procesamiento y Análisis Estadístico de la Información

- Plan de procesamiento

1. Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleó la técnica Documental, cuyos instrumentos fueron: Cuestionario, fichas textuales, de resumen y bibliográficas.
2. Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el método de la Argumentación Jurídica.

- Análisis e interpretación de la información

Análisis del contenido.

Cuyos pasos seguidos fueron:

- a. Selección de la comunicación que fue estudiada;
- b. Selección de las categorías que se utilizaron;
- c. Selección de las Unidades de análisis, y
- d. Selección de sistemas de recuento o de medida

Criterios:

Los criterios seguidos en el presente proceso de investigación fue el siguiente:

- Identificación del lugar donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función de los objetivos de investigación, empleado técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- Sistematización de la información.
- Análisis y evaluación de la información.

Para la obtención de información de la presente investigación se hizo través del enfoque cualitativo lo que permitió recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no persiguió la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

3.5. Técnicas e Instrumentos

- **Técnicas**

Las técnicas utilizadas en la presente investigación fueron:

- Cuestionario. Para realizar la entrevista a profesionales o especialistas, respecto al tema de investigación.
- Análisis documental. Atendiendo a que la investigación también es dogmática; por lo que se irá plasmando el análisis en ellas.

- **Instrumentos de recolección de Datos.**

Se utilizaron los siguientes instrumentos

- Fichas: 1) De registro: a) Bibliografía:
 - b) Hemerográficos.

- 2) De investigación: a) Textual
 - b) Resumen
 - c) comentario
 - d) Mixta

IV. RESULTADOS

Atendiendo a la muestra pre determinada en el proyecto de investigación, se recurrió al recojo de ellas, teniendo el siguiente resultado.

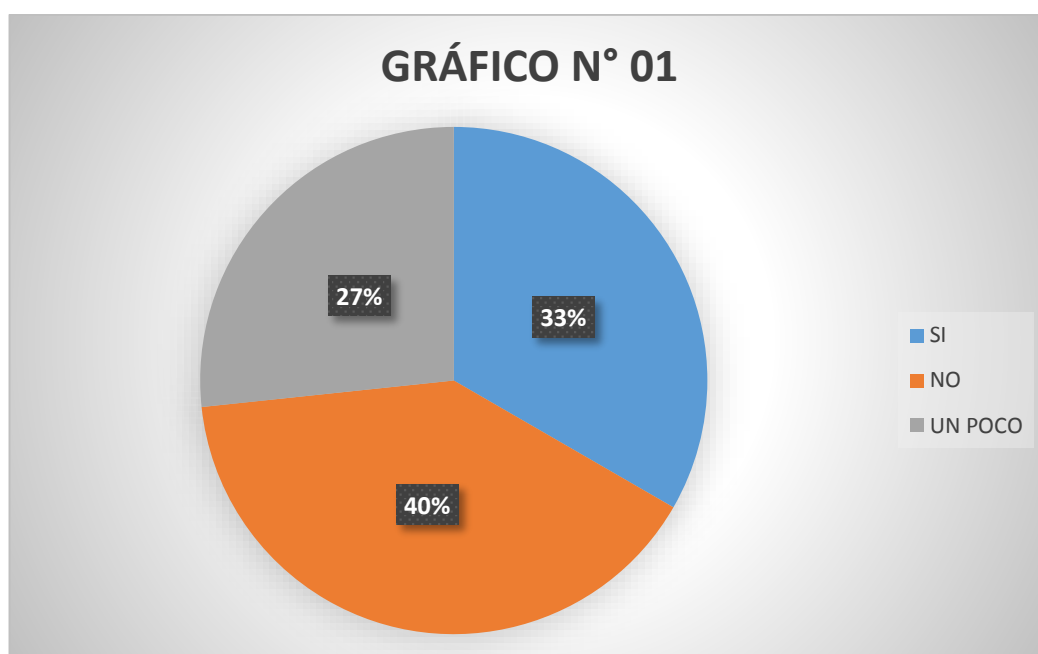
a) Entrevista a magistrados:

1.- ¿Tiene Ud. Conocimiento de los fundamentos doctrinales suficientes de la teoría de imputación objetiva?

CUADRO N° 01

CATEGORIA	fi	%
SI	05	33.33
NO	06	40.00
UN POCO	04	26.66
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN.

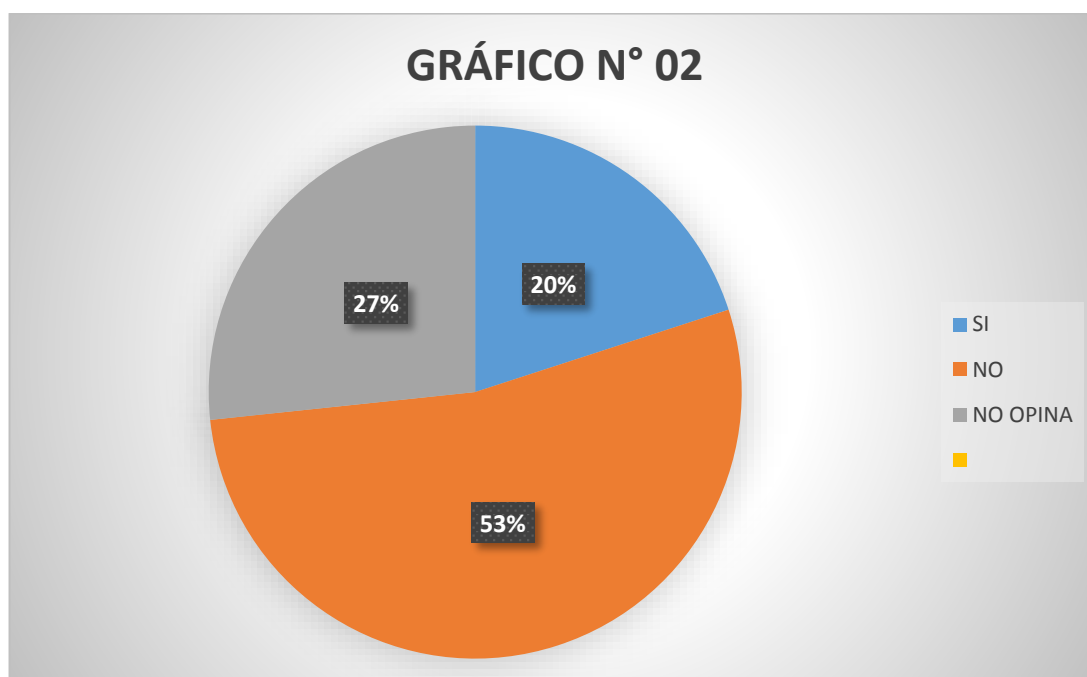
De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la pregunta: ¿Tiene Ud. Conocimiento de los fundamentos doctrinales suficientes de la teoría de imputación objetiva? El 33.33 de los magistrados encuestados sostienen que sí . El 40% señaló que no y, tan solo el 26.66 manifestó que un poco.

2.- En su trabajo diario de magistrado Ud. ¿Ha tenido la oportunidad de aplicar los postulados de la imputación objetiva en un caso concreto?

CUADRO N° 02

CATEGORIA	fi	%
SI	03	20
NO	08	53.33
NO OPINA	04	26.66
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

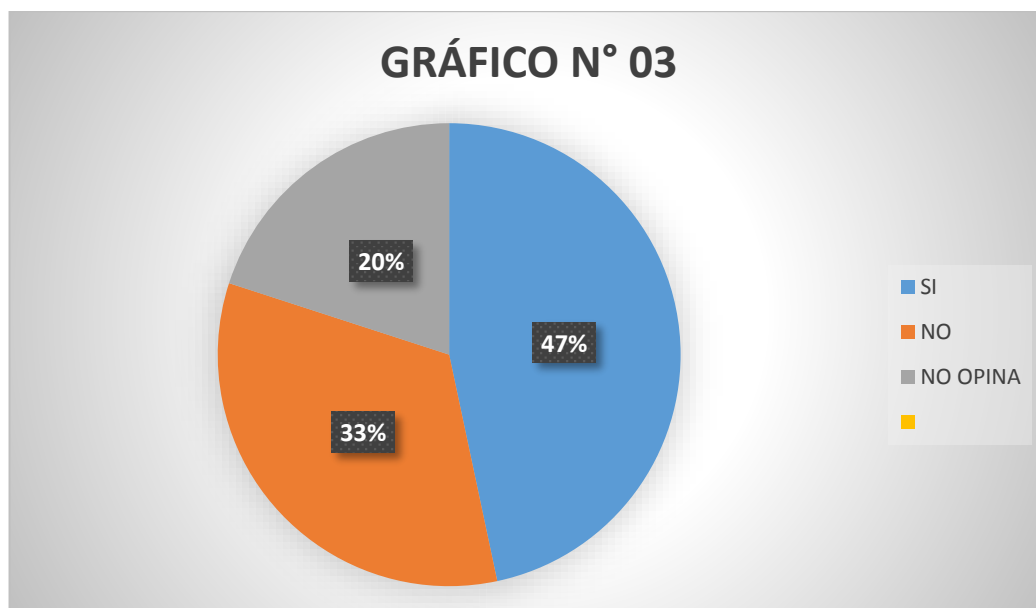
De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la pregunta. En su trabajo diario de magistrado Ud. ¿Ha tenido la oportunidad de aplicar los postulados de la imputación objetiva en un caso concreto? El 20% de los magistrados encuestados sostienen que sí. El 53.33% señaló que no y, un 26.66% manifestó que no opina.

3.- ¿A su criterio la teoría de la imputación objetiva es aplicable a los delitos culposos y dolosos?

CUADRO N° 03

CATEGORIA	Fi	%
SI	07	46.66
NO	05	33.33
NO OPINA	03	20
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

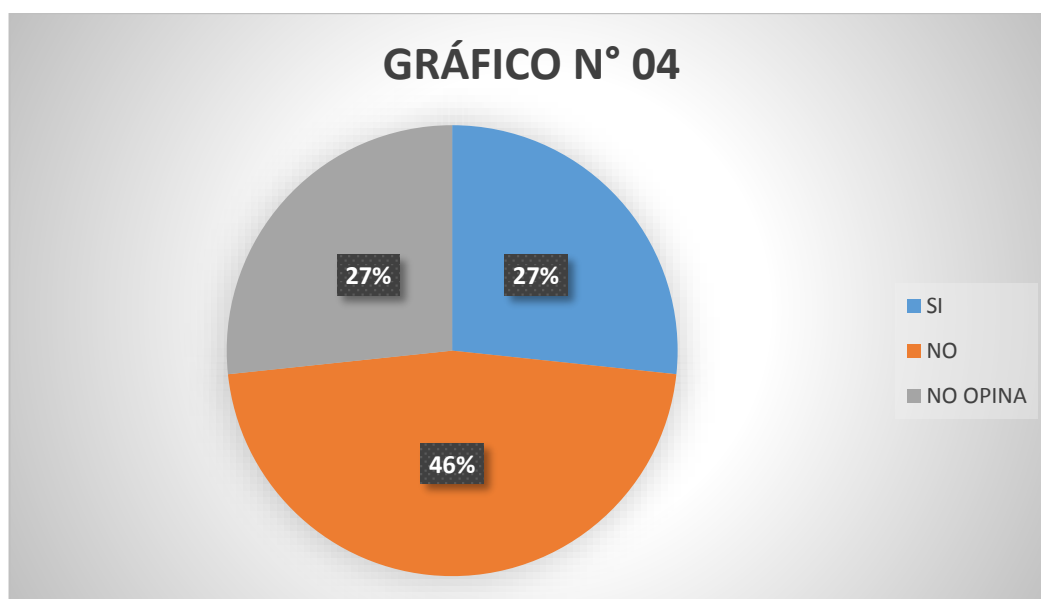
De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la pregunta. ¿A su criterio la teoría de la imputación objetiva es aplicable a los delitos culposos y dolosos?. El 46.66% de los magistrados encuestados sostienen que sí. El 33.33% señaló que no y, un significativo 20% manifestó que no opina.

4.- ¿A tu criterio y conocimiento la Corte Suprema de nuestro país, viene aplicando la teoría de imputación objetiva al resolver los casos que llegan a su conocimiento?

CUADRO N° 04

CATEGORIA	Fi	%
SI	04	26.66
NO	07	46.66
NO OPINA	04	26.66
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

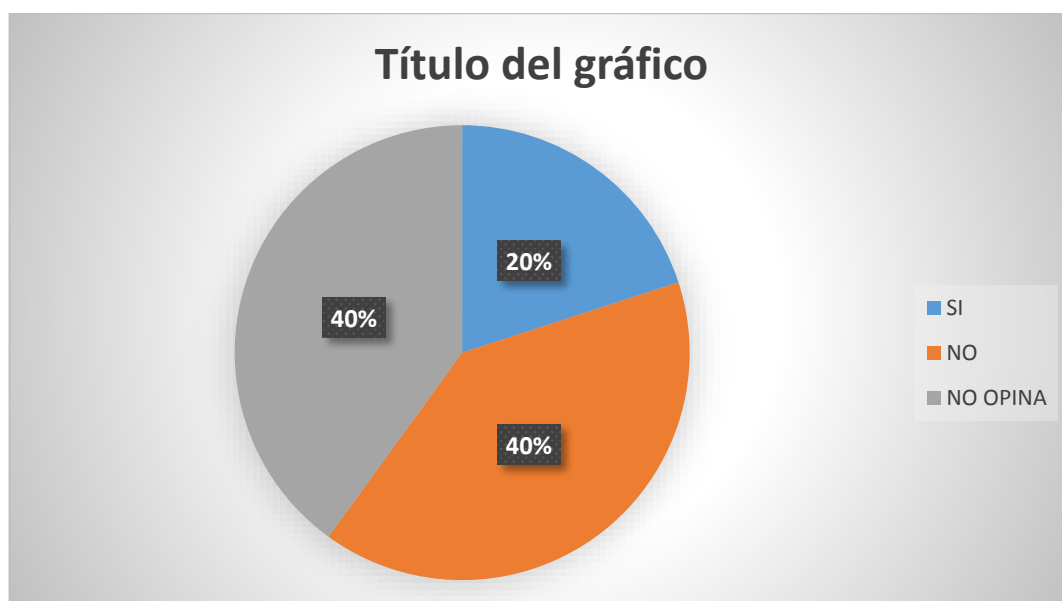
De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente. ¿A tu criterio y conocimiento la Corte Suprema de nuestro país, viene aplicando la teoría de imputación objetiva al resolver los casos que llegan a su conocimiento?. El 27% de los magistrados encuestados sostienen que sí. El 46% señaló que no y, un significativo 27% manifestó que no opina.

5.- ¿Según su conocimiento la teoría de imputación objetiva es un todo sistemático o existen varias tendencias al respecto?

CUADRO N° 05

CATEGORIA	Fi	%
SI	03	20
NO	06	40
NO OPINA	06	40
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

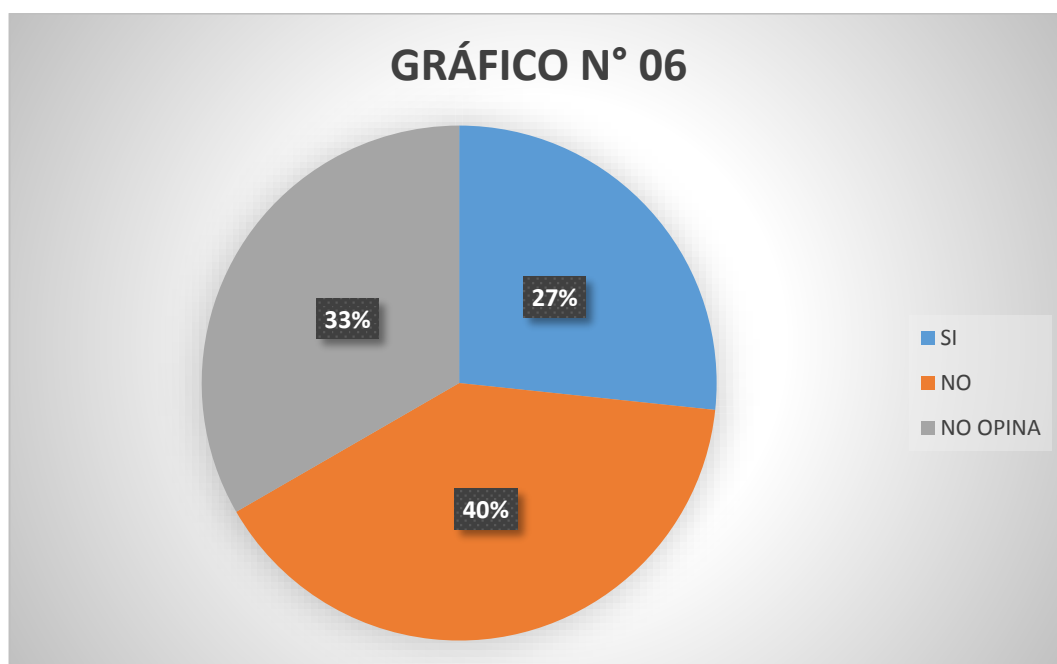
De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la ¿Según su conocimiento la teoría de imputación objetiva es un todo sistemático o existen varias tendencias al respecto?. El 20% de los magistrados encuestados sostienen que sí. El 40% señaló que no y, un significativo 40% manifestó que no opina.

6.- ¿En su práctica diaria de magistrado, usted ha aplicado la teoría de imputación objetiva en los delitos de estafa?

CUADRO N° 06

CATEGORIA	Fi	%
SI	04	27
NO	06	40
NO OPINA	05	33
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

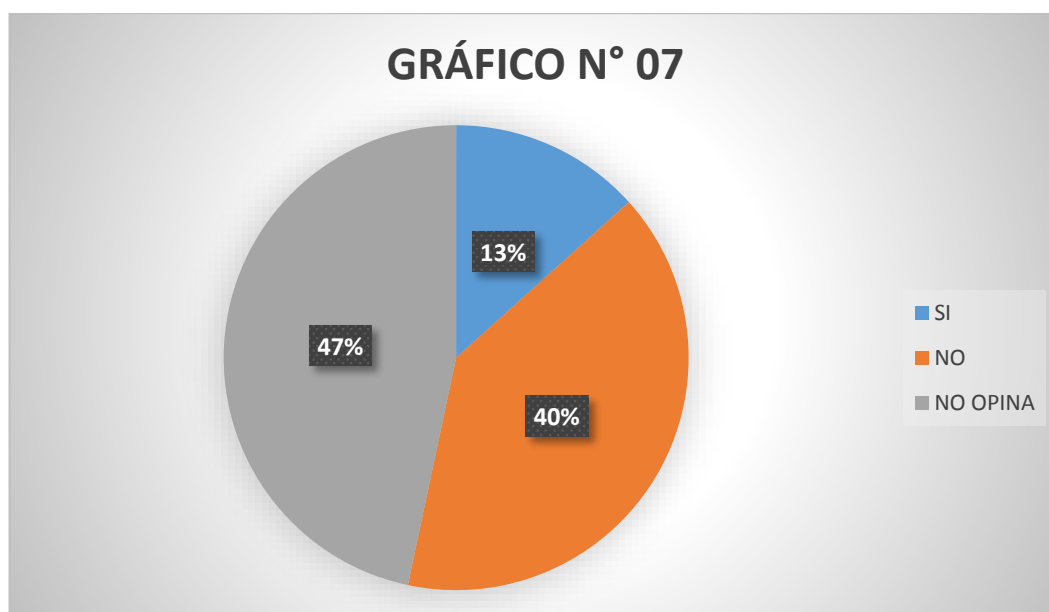
De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la ¿En su práctica diaria de magistrado Ud. Ha aplicado la teoría de imputación objetiva en los delitos de estafa?. El 27% de los magistrados encuestados sostienen que sí. El 40% señaló que no y, un significativo 27% manifestó que no opina.

7.- ¿Usted, ha recibido capacitaciones, segunda especialidad o estudios de post grado, donde haya aprendido los fundamentos de la teoría de imputación objetiva y sus tendencias?

CUADRO N° 07

CATEGORIA	Fi	%
SI	02	13
NO	06	40
NO OPINA	07	47
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la ¿Ud. Ha recibido capacitaciones, segunda especialidad o estudios de post grado, donde haya aprendido los fundamentos de la teoría de imputación objetiva y sus tendencias? .

El 13% de los magistrados encuestados sostienen que sí. El 40% señaló que no y, un significativo 47% manifestó que no opina.

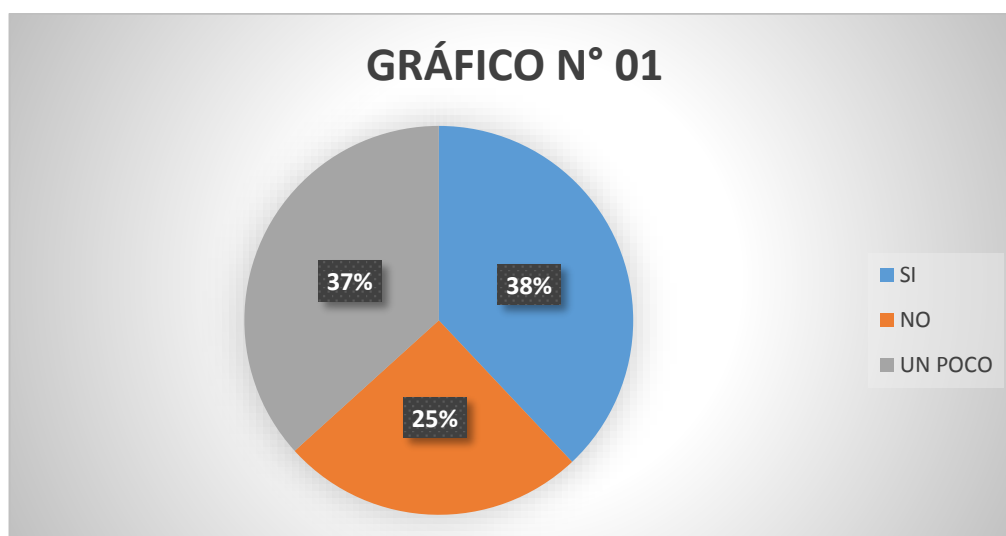
b) Encuesta a los abogados

1.- ¿Conoce usted, los fundamentos de la teoría de imputación objetiva?

CUADRO N° 01

CATEGORIA	Fi	%
SI	30	38
NO	20	25
UN POCO	29	37
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la ¿Conoce usted, los fundamentos de la teoría de imputación objetiva?

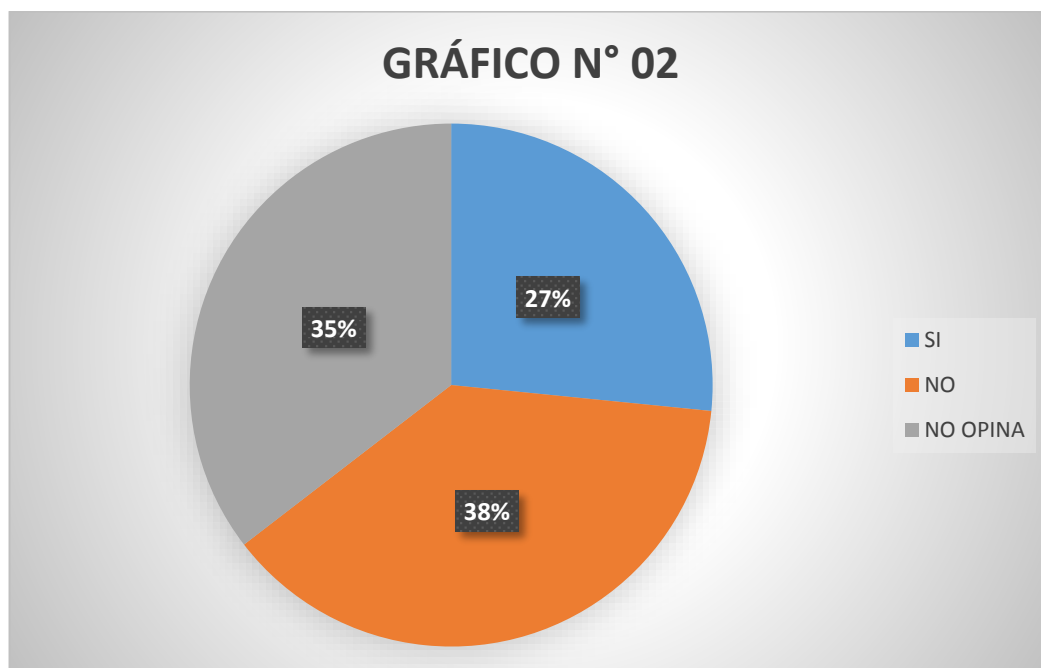
El 38% de los abogados encuestados sostienen que sí. El 25% señaló que no y, un poco significativo 37% manifestó que un poco.

2.- ¿Conoce las tendencias actuales sobre la teoría de imputación objetiva, por lo menos las más aceptadas en la doctrina penal actual?

CUADRO N° 02

CATEGORIA	Fi	%
SI	21	27
NO	30	38
NO OPINA	28	35
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

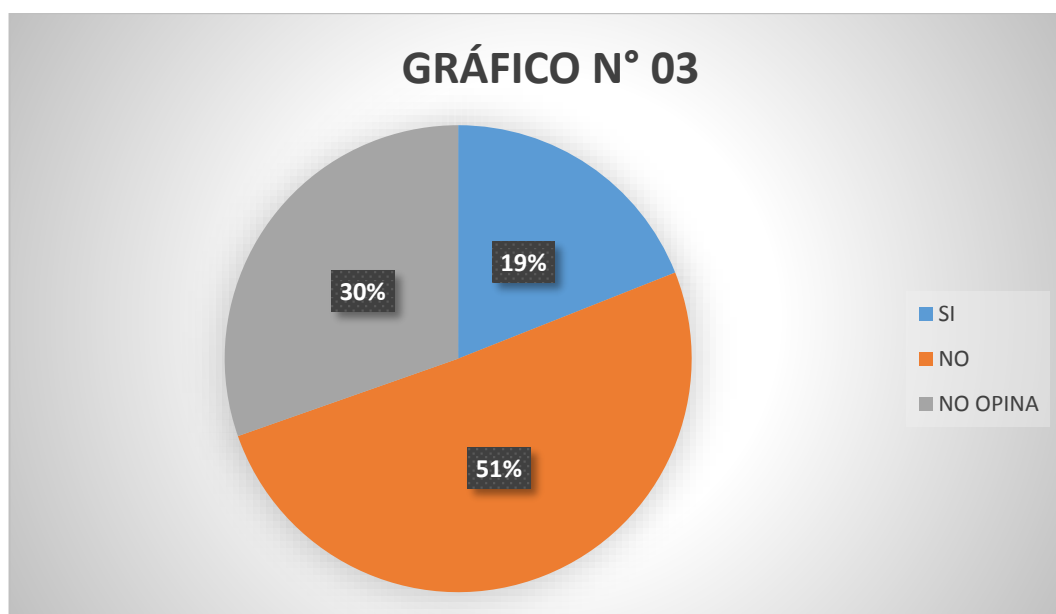
De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la ¿Conoce las tendencias actuales sobre la teoría de imputación objetiva, por lo menos las más aceptadas en la doctrina penal actual? . El 27% de los abogados encuestados sostienen que sí. El 38% señaló que no y, un poco significativo 35% manifestó que no opina.

3.- ¿Conoce alguna decisión judicial (sentencia) que haya resuelto el caso con los argumentos de la teoría de la imputación objetiva?

CUADRO N° 03

CATEGORIA	Fi	%
SI	15	19
NO	40	51
NO OPINA	24	30
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

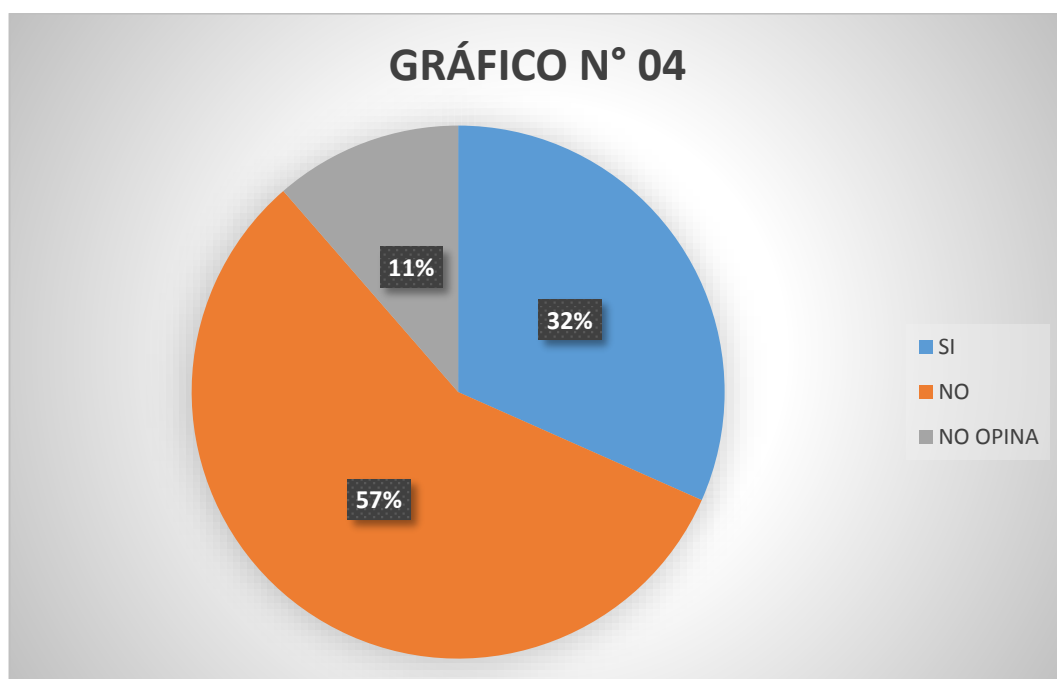
De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la ¿Conoce alguna decisión judicial(sentencia) que haya resuelto el caso con los argumentos de la teoría de la imputación objetiva? . El 19% de los abogados encuestados sostienen que sí. El 51% señaló que no y, un poco significativo 30% manifestó que no opina.

4.- ¿La teoría de imputación objetiva es aplicable solo a los delitos culposos o también es aplicable a los dolosos?

CUADRO N° 04

CATEGORIA	Fi	%
SI	25	11
NO	45	32
NO OPINA	09	57
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

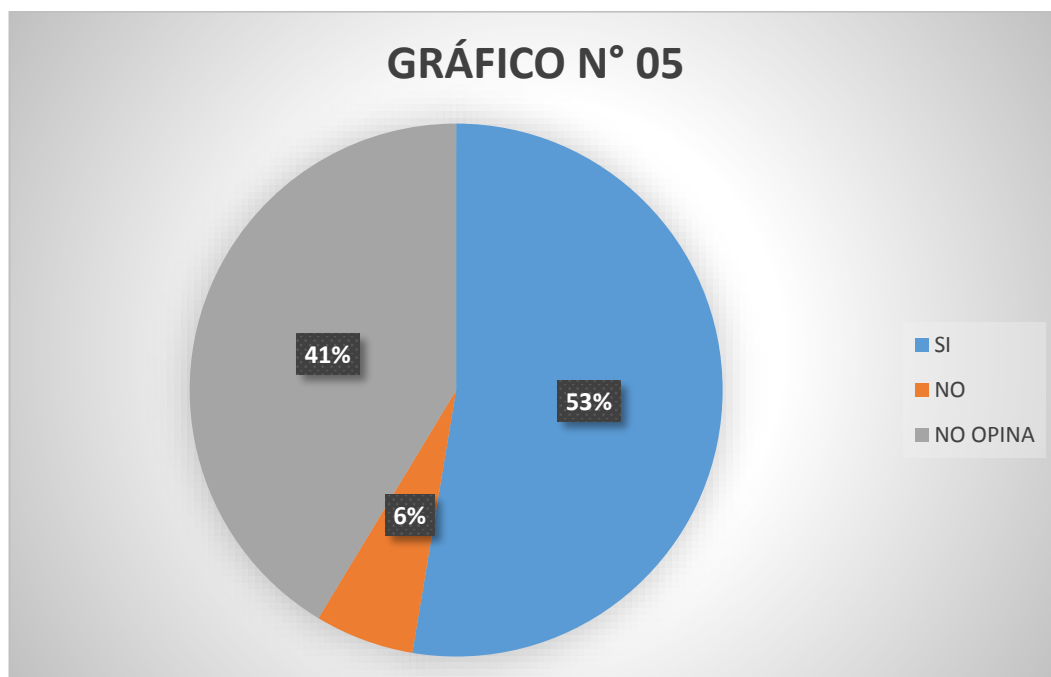
De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la ¿ La teoría de imputación objetiva es aplicable solo a los delitos culposos o también es aplicable a los dolosos?. El 11% de los abogados encuestados sostienen que sí . El 32% señaló que no y, un poco significativo 57% manifestó que no opina.

5.- ¿La teoría de imputación objetiva se relaciona con la categoría del tipo penal o con todas las categorías del delito?

CUADRO N° 05

CATEGORIA	Fi	%
SI	28	53
NO	22	6
NO OPINA	29	41
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

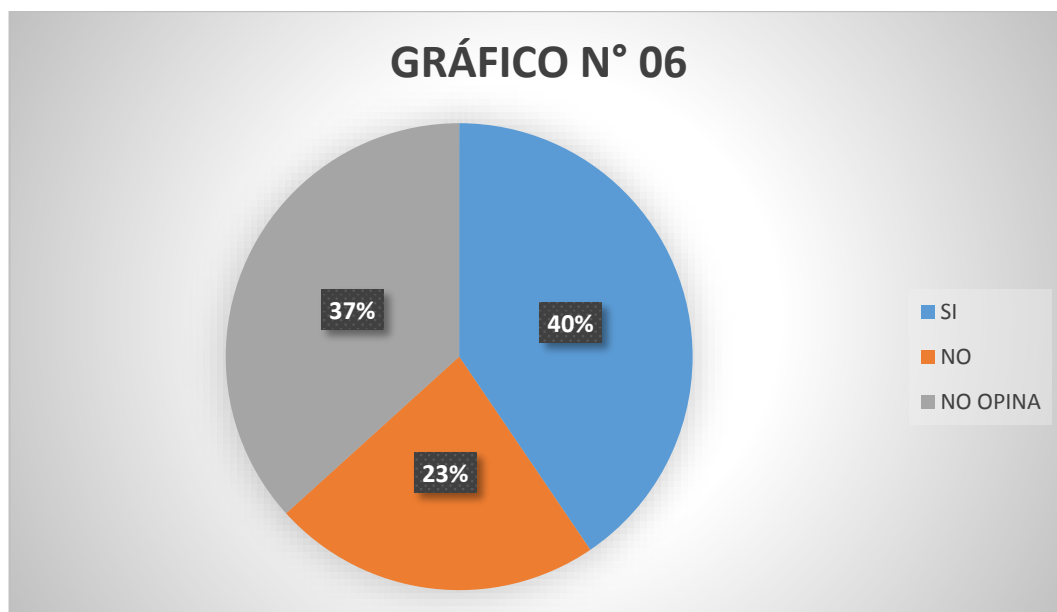
De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la pregunta ¿La teoría de imputación objetiva se relaciona con la categoría del tipo penal o con todas las categorías del delito?. El 53% de los abogados encuestados sostienen que sí. El 6% señaló que no y, un poco significativo 41% manifestó que no opina.

6.- ¿Usted, ha recibido capacitaciones, segunda especialidad o estudios de post grado, donde haya aprendido los fundamentos de la teoría de imputación objetiva y sus tendencias?

CUADRO N° 06

CATEGORIA	Fi	%
SI	32	40
NO	18	23
NO OPINA	29	37
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la pregunta ¿ Usted, ha recibido capacitaciones, segunda especialidad o estudios de post grado, donde haya aprendido los fundamentos de la teoría de imputación objetiva y sus tendencias?.

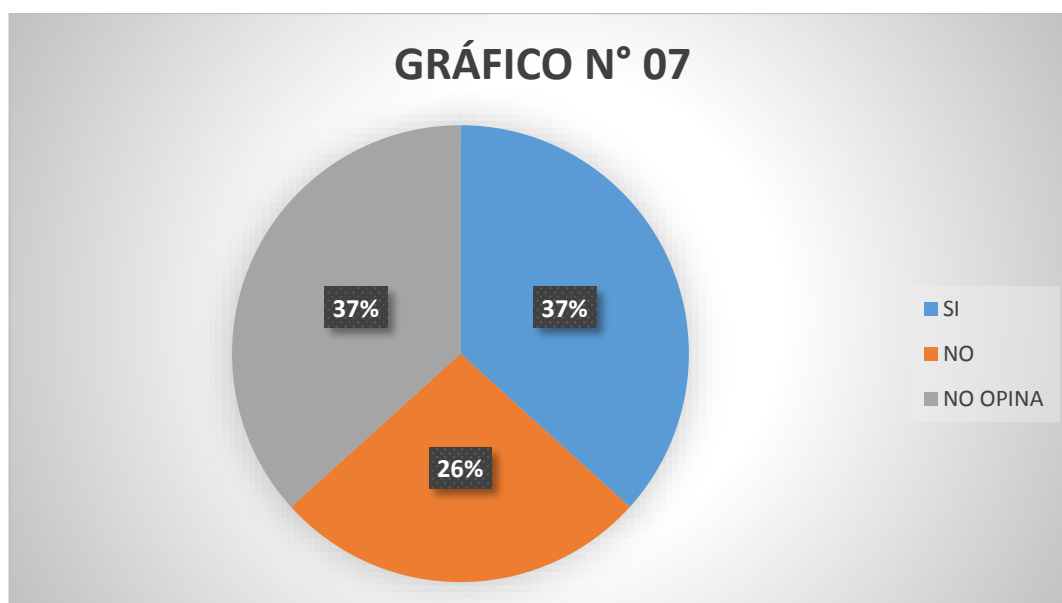
*El 40% de los abogados encuestados sostienen que sí. El 23% señaló que no y, un significativo 37% manifestó que no opina.

7.- ¿En su práctica diaria de magistrado, usted ha aplicado la teoría de imputación objetiva en los delitos de estafa?

CUADRO N° 07

CATEGORIA	Fi	%
SI	29	37
NO	21	26
NO OPINA	29	37
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

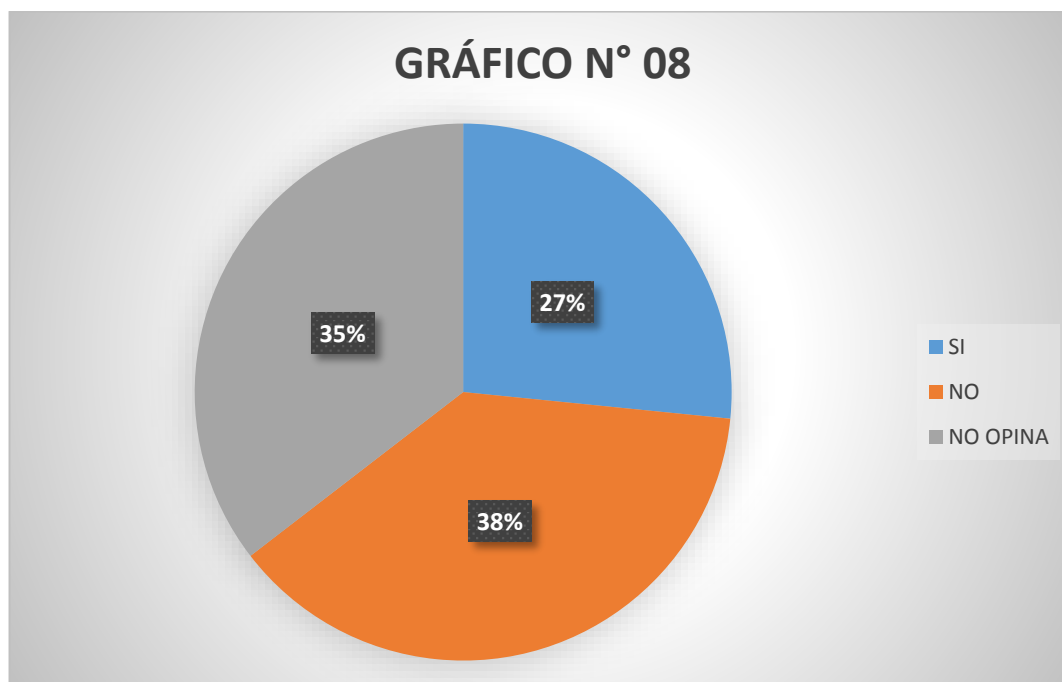
De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la pregunta ¿En su práctica diaria de magistrado, usted ha aplicado la teoría de imputación objetiva en los delitos de estafa? . El 37% de los abogados encuestados sostienen que sí. El 26% señaló que no y, un mayoritario 37% manifestó que no opina.

8.- ¿Según su conocimiento la teoría de imputación objetiva es un todo sistemático o existen varias tendencias al respecto?

CUADRO N° 08

CATEGORIA	Fi	%
SI	21	26.58
NO	30	37.97
NO OPINA	28	35.44
TOTAL	79	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN

De los resultados que presentamos, se tiene lo siguiente a la pregunta ¿Según su conocimiento la teoría de imputación objetiva es un todo sistemático o existen varias tendencias al respecto? . El 27% de los abogados encuestados sostienen que sí. El 38% señaló que no y, un mayoritario 35% manifestó que no opina.

C) Análisis de expedientes judiciales.

- i) “...2.3.- En los hechos narrados por el representante del Ministerio Público y aceptados por el acusado, previa consulta con su abogada defensora, se da cuenta que Manuel Wilfredo Herrera Maguiña, mediante engaño indujo a error a José Glicerio Díaz Ambrosio y Zoila Belastegui Rodríguez de Díaz, con la finalidad de que trasladara el bien inmueble sito en el barrio de Vichay cuya área es de 796.25 metros cuadrados, de propiedad de los agraviados, para efectos de solucionar un problema que tenía su empresa MACRI SRL del cual era socio junto a su hermano Luis Ángel, aprovechando que la agraviada Zoila se hallaba mal de salud y tenía apremio por contar con dinero para su intervención quirúrgica, haciendo que los agraviados trasladen el bien a nombre de la empresa MACRI SRL, sin recibir por contraprestación suma alguna de dinero, bien que hasta la fecha no ha sido devuelto sino que se halla en ejecución por el socottia Bank, obrando con dolo el acusado Manuel Wilfredo para que los agraviados dispongan de su predio para su beneficio o provecho propio,

lo que significa que la conducta que se la atribuye es típica al cumplirse todos los elementos del tipo penal...”¹.

INTERPRETACIÓN

Haciendo uso de los presupuestos de la teoría de la imputación objetiva, se puede distinguir el emitente solo ha realizado una explicación causalista de los hechos inculpativos, en consecuencia, ha llegado a la conclusión de condena.

Si bien a través de la teoría de imputación objetiva se podría haber llegado a la misma conclusión, sin embargo, el análisis lógico jurídico hubiera sido otro, es más, hubiera tenido mayor riqueza argumentativa.

- ii) “.. 2.3.- En los hechos narrados en sus alegatos por el Ministerio Público y aceptados por el acusado Catillo Palacios, previa consulta con su abogado defensor, se da cuenta que dicho acusado efectivamente indujo en error al agraviado Máximo Vidal Roca quien le dio una cuenta corriente personal para la compra de un vehículo, donde el agraviado efectuó el depósito de dinero ascendiente a S/. 20,000 nuevos soles, causándole perjuicio económico al agraviado al desprenderse de su patrimonio, confiando en que la cuenta era de la empresa porque había tratado con el acusado quien le brindó la información necesaria como empleado de Automotores YOSHIVAL, por ello el agraviado tenía la seguridad y

¹ Expediente N° 2013-239, expedido por el primer juzgado unipersonal de Huaraz, siendo el imputado Herrera Maguiña Manuel Wilfredo y el agraviado Belastegui Rodríguez De Díaz Zoila y otro.

certeza de que estaba obrando bien, para posteriormente dar con la sorpresa que dicha cuenta era personal y no de la empresa, asimismo a la fecha no ha cumplido con entregar dicho vehículo, cumpliéndose así con los elementos del tipo penal de estafa.

Esto en cuanto a la calificación del tipo penal materia del juzgamiento, teniendo en cuenta que la defensa técnica del acusado ha alegado que será atípico por el principio de mínima intervención penal, toda vez que no existiría engaño suficiente conforme lo ha apreciado la Casación 3115-2007, aunado al hecho de que el agraviado habría incurrido, en aplicación del principio de autorresponsabilidad de la víctima o principio de competencia, porque según la normativa financiera el agraviado estaba en la posibilidad jurídica de verificar a quien le correspondía la cuenta y anular el Boucher; no podemos justificar la conducta del acusado en el hecho de que la propia víctima pudo proveer ese hecho, verificar a quien correspondía la cuenta donde hacía el depósito del dinero, teniendo en cuenta que este recurrió a una empresa debidamente constituida, donde se entiende que atendían personas directamente relacionadas con la venta de vehículos de la empresa, entre ellos el acusado, anulando el hecho de que el agraviado contaba con 69 años de edad y con ello tenía la seguridad de que realizaba un trato de acuerdo a ley.²

² Expediente: 923-2013-88 expedido por la Corte Superior de Justicia De Ancash del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz del 01 de junio del 2015. Sentencia de Conformidad Parcial, delito de Estafa Genérica, Acusado: Castillo Palacios, Marco Tulio.

INTERPRETACIÓN

Si bien el abogado de la defensa del imputado, alega auto-responsabilidad como elemento de la imputación objetiva y, lógico a favor del acusado; sin embargo, en la sentencia no se tiene en cuenta tal situación. Es más, ni siquiera el A Quo, menciona o refuta en la sentencia tal argumento, en consecuencia, el párrafo de la sentencia transcrita es ajena por completo al tema que tratamos; es más, ni siquiera lo menciona.

- iii) “b) Empero se debe tener en cuenta que, el acusado ha utilizado el nombre de su padre don Víctor Garay Espinoza y ha firmado dicho contrato de alquiler con la agraviada, quien desconocía de dicho detalle, en la creencia que estaba firmando con el gerente de la empresa, conducta que acredita, en este caso el vehículo de placa de rodaje N° D4A- 839y perjudicarla económicamente el no cumplir con su pago y devolver el vehículo deteriorado. Asimismo, si bien es cierto que el derecho penal interviene como ultima ratio o principio de mínima intervención, también debe tenerse en cuenta que habiéndose suscrito aparentemente dicho contrato entre el Gerente General de la empresa VIGA S.R.L representado por Víctor Garay Espinoza padre del acusado y agraviada Elvira Aguirre Chávez, este resultaría inejecutable toda vez que como lo ha precisado el acusado este ha suscrito dicho contrato a nombre de su padre.

Por otro lado, cabe precisarse que se ha causado perjuicio económico a la agraviada, ya que está frente al error en la que le indujo el acusado no

ha cumplido con efectuar el pago por el alquiler del vehículo, aunado al hecho de que conforme se ha precisado en el acta de compromiso, documental oralizado y actuado en el juicio oral, hace mención respecto a los daños causados en dicha unidad y precisa que serán reembolsados ya que dicho vehículo sufrió un choque precisando como fecha de pago el 16 de agosto del 2013, habiendo transcurrido a la fecha más de 2 años y no habiendo cumplido el acusado aun con el compromiso asumido, este ha causado de manera dolosa un perjuicio a la parte agraviada, configurándose de este modo el delito de estafa al configurarse los elementos del tipo penal como son:

EN CUANTO AL ERROR, el acusado indujo en error a la agraviada, al firmar el contrato de alquiler de vehículo, con el nombre de su padre don: Víctor Garay Espinoza, hecho que no conocía la agraviada Aguirre Chávez al momento de suscribir el contrato del 1 de setiembre del 2012.

EN CUANTO A LA DISPOSICION PATRIMONIAL, debe tenerse en cuenta que la agraviada bajo el error dispone de su patrimonio, esto es su vehículo de placa de rodaje D4A-839, y entrega al acusado con la creencia de que este era el responsable del contrato, si bien es cierto le devolvieron el vehículo, se lo entregaron dañado por un choque, y sin el pago por el alquiler, causándole un grave perjuicio económico a este por ello.

EN CUANTO AL PROVECHO Ilicito: se ha determinado que efectivamente el acusado se ha beneficiado ilícitamente, por cuanto no

es gerente de la empresa y tampoco, ha entregado el pago por la contraprestación ofrecida, como es el alquiler del vehículo;

EN CUANTO AL DOLO, es preciso señalarse que el acusado de manera consiente ha firmado el contrato tomando el nombre de su padre, quien es gerente de la empresa constructora VIGA S.R.L., sin poner en conocimiento de ello a la agraviada, y que para efectos de salvar su conducta delictual, ha tratado de remediar dicho acto, firmando un acta de reconocimiento de deuda para darle una connotación civil al hecho cometido³.

INTERPRETACIÓN

La argumentación y motivación de la sentencia solo menciona a los hechos, luego disgrega los elementos objetivos del tipo penal de estafa, para luego solo explicar y decidir bajo el canon causalista la consecuencia, es decir, la condena. No analiza el rol de los sujetos: Agraviado y sujeto activo. Quién de ellos incrementó el riesgo. La conducta de neutral o no de uno de ellos.

Esta forma de explicar y decidir respecto al delito de estafa, es la más extendida en nuestro universo de estudio. Este párrafo es la demostración más palpable de ello.

- iv)** “Que en el presente caso analizando la carpeta fiscal se establece que entre el imputado Roldando Jacinto Ramos y el agraviado Oscar Pineda

³ Expediente: 128-2014-22 expedido por la Corte Superior de Justicia de Ancash del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz del 07 de Octubre del 2015. Imputado: Garay Villafranca, Román Missael Delito Estafa Genérica.

Palma efectuaron un contrato de fecha 07-11-2013 (de folios 13) consistentemente en que el primero le venda al segundo un vehículo usado marca Station Wagon modelo Corolla año de fabricación de 1999 modelo 2000, de color blanco, N° de motor 3c3801884 N° de serie CE1075008201 Y placa de rodaje particular C6X-138.

Según el contrato mencionado en su cuarto inciso el precio pactado ascendió a la suma de \$10.000.00 dólares americanos, a la fecha de suscripción del contrato.

Que, Pineda Palma manifestó que el vehículo presento fallas mecánicas por el que le entrego dicho vehículo al imputado para que lo repare y que se lo iba a cambiar por otro vehículo; mientras que el imputado refiere que no le ofreció dar otro vehículo y que los S/.2.000.00 nuevos soles que le hizo en el segundo deposito era para que arregle el vehículo.

Que, los hechos descritos no configuran el delito de estafa toda vez que de por medio existe un contrato , que el agraviado aceptó las condiciones en que se encontraba el vehículo, así como el precio pactado y si alega que le entregaron un vehículo malogrado, que él no conocía de carros, menos sabe manejar , y debió en todo caso antes de efectuar la compra hacerlo chequear por un mecánico y tomar las previsiones del caso, más aun que se trataba de un vehículo usado, el cual no tiene garantía tal como lo es con un vehículo nuevo, por lo que corrió el riesgo de que el bien no se encuentre en perfectas condiciones.

Que, en el presente caso el tema de fondo es de naturaleza civil, por cuanto existe un contrato de compra-venta de un vehículo usado, el cual establece obligaciones recíprocas y ante el incumplimiento de una de las partes, el afectado tiene el derecho de acudir a la vía civil, que es la vía idónea para el presente caso.

Finalmente, al derecho penal solo se debe acudir, cuando fallan las otras formas jurídicas y sectores del Derecho; solo se debe apelar al derecho punitivo como **“ULTIMA RATIO LEGIS”** y no para solucionar cualquier controversia o conflicto de intereses o Litis pendencia cuando existen otras vías jurídicas de solución de los actos ilícitos no punibles; como es el caso de los actos ilícitos civiles, administrativos, agravios laborales, constitucionales. Etc.⁴

INTERPRETACIÓN

De la lectura atenta de parte de la sentencia, se tiene que solo se ha recurrido como argumentos a los principios de fragmentariedad, lesividad y última ratio, para fundar la sentencia.

Si bien compartimos con la conclusión o decisión exteriorizada en la sentencia; sin embargo, discrepamos con la forma de presentación de dichos argumentos, pues para ello la teoría de imputación objetiva tenía parámetros y criterios técnicos para resolverlas.

v) “...2.2.- El hecho materia de acusación, está centrada en la siguiente: que el día 21 de julio del año 2010, los acusados Jorge Ángel Depaz Guerrero y

⁴ Expediente: 732-2014-26. Expedido Por El Tercer Juzgado De La Investigación Preparatoria. Delito: Estafa Genérica, Imputado: Jacinto Ramos, Rolando.

su cónyuge Olga Consuelo Maguiña Aguirre, junto a Ángel Augusto Romero Castilla, vendieron un bien, este último en complicidad recibió en preventa un terreno ubicado en Vichay. Independencia de un aproximado de 132 metros cuadrados, cuando ya con anterioridad, esto es, con fecha 27 de abril de 2007; estas mismas personas habían vendido ese mismo terreno, pero con un área mayor de 150 metros cuadrados aproximadamente a otras dos personas entre ellas la agraviada en este proceso penal. Carmen Rosa Castillo Ticeran y Blanca Nelida Castillo Ticeran, que por intermedio de su hermano Jorge Antonio Castillo Ticeran, realizaron dicha compra, por tal motivo y de manera individual el Ministerio Público ha centrado su imputación en que estas personas co-acusadas habrían cometido el delito previsto contra el patrimonio en la modalidad estafa y otros. En el numeral 4 del artículo 197 del Código Penal que prescribe: supuestos típicos de estafa “la defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuando se vende o grava como bienes libres los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende grava o arrienda como propios los bienes ajenos”.

2.3.- El suscrito Juez luego de los controles de incriminación suficiente, ha podido determinar con la tesis del Ministerio Público, que según lo plateado por la investigación preliminar acusatoria y lo desarrollado por la etapa intermedia que la subsunción de la norma por los hechos específicos, ha sido debidamente entablados por el Ministerio Público y que ha sido un debate de fondo respecto a que si el hecho, constituye o no delito.

2.4 Para arribar a una conclusión desde un enfoque penal, admisibilidad contra el acusado Jorge Ángel Depaz Guerrero y su esposa Olga Consuelo Maguiña Aguirre a la persona de Jorge Antonio Castillo Ticeran, quien había comprado el terreno para sus hermanas Blanca Nelida Castillo Ticeran, el lote de área de 150.12 metros cuadrados. Los instrumentos que relacionaron en el tiempo y modo tanto a los acusados como a la agraviada; en efecto el primer enfoque hay que tener en cuenta que según los antecedentes de las escrituras públicas materia de análisis: a) Existe la escritura pública de sesión de derechos de propiedad otorgada por doña libia Dominica Guerrero de Barrenechea, que según escritura pública celebrada el 03 de enero del año pasado 200. Ante el notario de Huaraz doctor Regulo VALERIO Sanabria, de un predio denominado SHEHUA PUCHRU, ubicado en el paraje Vichay- -Huaraz Independencia – Huaraz –Ancash, con una extensión superficial de 924.33 metros cuadrados, fue adquirido por los señores Jorge Ángel Depaz Guerrero quien estaba casado con doña Judith Esperanza Depaz Guerrero; b) Estando estos tres co-propietarios como titulares de dicho inmueble total, solo Jorge Ángel de Paz Guerrero y su esposa Olga Consuelo Maguiña Aguirre, con fecha 27 de abril del año 2007, mediante testimonio N° 1397, transfieren en favor de doña Carmen Rosa Castillo Ticeran el 50% con intervención de Jorge Antonio Castillo Ticeran, quien las representaba parte del referido inmueble, dando los siguientes linderos, por el norte con ocho metros con el camino de herradura al caserío de chequio, por el sur, con la propiedad de Eugenia Norabuena Salazar con ocho metros lineales, por el este con la propiedad de doña Magnolia Salazar

vivar en 18.90 metros lineales, y por el oeste con la propiedad de Jorge Depaz Guerrero con un área de 18.90 metros lineales, haciendo un área de 150.12 metros cuadrados, esta venta fue planteada en ocho mil nuevos soles, declararon haber recibido a su entera satisfacción ; c) luego obra la instrumental de compra venta que es materia de proceso penal en la que aparece que el mismo Jorge Ángel Depaz Guerrero, con su esposa Olga Consuelo Maguiña Aguirre y ya interviniendo en este acto jurídico doña Judith Esperanza Depaz Aguirre transfirieren el mismo terreno solo con la variación siguiente: por el norte ya tenía 07 metros lineales, es decir, se redujo en un metro y por el sur en esa misma dimensión manteniéndose los linderos este y oeste, y el área total ya alcanzo 133 metros cuadrados, también refirió que se había pactado los vendedores a enteras satisfacción, luego de ello también se parecía con acto jurídico unipersonal de Ángel Romero Castillo que reconoce la reducción del área originaria con el área materia de segunda compra venta⁵ .

INTERPRETACIÓN

En la sentencia o párrafo de la sentencia, se encuentran solo mencionados los hechos, es más, de manera errónea, se narra hechos sin mucha trascendencia. Lo importante aquí, es determinar quién o quienes han incrementado el riesgo y, a través ella se ha obviado el engaño bastante que debió ser consecuencia del encuadramiento de los hechos a los parámetros de la teoría de imputación objetiva.

⁵ Expediente: 674-2013-16 expedido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz. Imputado: Depaz Guerrero Jorge Ángel. Por el delito de: Estafa y defraudación y otros.

vi) “...2.3.- El hecho objeto de la investigación preparatoria está centrado en lo siguiente: el día 28 de Noviembre del 2013, el señor Tinoco Mayhuay Pele Rodolfo, quien es Alcalde y representante de la Municipalidad Distrital de Taricá, celebró un contrato de compraventa con la señora Carmen Elvira Jachilla Perez, respecto del Lote N°14, Manzana “R”, ubicado en la urbanización Nuevo Paltay, con un área de 106.19 metros cuadrados y perímetro de 44.77 metros lineales, debidamente inscritos en la Partida Electrónica N° 11135175 del Registro de Predios de HUARAZ, Teniendo conocimiento que el área vendida se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, signada con unidad CATASTRAL 8-2158955-35139 denominado Huanstsan, Ubicado en el Valle Callejón de Huaylas, sector Paltay, Distrito de TARICA, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash inscrito a nombre de la persona Luis Gilberto, Ames Espinoza en la Partida Electrónica N° 02369160, quien lo puso a su conocimiento con antelación a la fecha de venta, que dicho predio se encontraba en litigio, así se le imputo en la formalización de la investigación preparatoria el delito prescrito inc. 4 del artículo 197 del Código Penal, como delito de Defraudación en la modalidad de estelionato, el cual describe como comportamiento típico al vender o grabar, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o grabados, y el vender, gravar o arrendar como propios bienes ajenos, en el presente caso se le imputó específicamente haber vendido un bien litigioso, el suscrito Juez considera que se realizó una correcta tipificación al momento de la formalización de la investigación preparatoria.

De los descargos que el imputado ha venido realizando en sede fiscal, se llega a establecer que el investigado reconoce haber realizado contratos de compraventa, disponiendo las áreas de propiedad de la municipalidad a la que representaba en lugar denominado Paltay bajo y un aproximado de 20 hectáreas cuya propiedad ejerce la Municipalidad desde el año 1998, la misma que fue adquirida por donación de la Municipalidad de Huaraz, es por ello que celebró contrato de compraventa con la señora Carmen Jachilla, vendiéndole el Lote N°14, Manzana “R”, la misma que forma parte de una lotización de varias manzanas que se llevó a efectos del año 2000, siendo escrita como lotización en los registros públicos y se puso en venta expuso la venta de dicha municipalidad ya recibida las declaración de los agraviados Luis Alberto, Ames Espinoza, quien refiere que presento un solicitud del imputado indicándole que los agravios venían sosteniendo un proceso penal contra los invasores quienes se habrían introducido en el predio denominado Huantzan, sin embargo del imputado con fecha 28 de noviembre del 2013 ante la notaria de Vilma Salvador Huamán celebró un contrato de compraventa en favor de Carmen Elvira Jachilla Pérez vendiéndole el lote N° 14 en la Manzana “R” con los datos antes señalados, además la testigo Carmen Elvira Jachilla Pérez refiere haber adquirido dicho lote a S/. 5,000.00(cinco mil con 00/100 nuevos soles) de la Municipalidad Distrital de Tarica, el investigado Pele Rodolfo Tinoco Mayhuay al ejercer el cargo de alcalde en la fecha antes indicada aseguro haber celebrado un contrato de compraventa disponiendo de las áreas de la municipalidad en el lugar denominado Paltay conforme ha quedado

sostenido y que estaba inscrito su lotización motivo por el cual procedió a la venta, al trascurso de la investigación preparatoria y conforme corre en el expediente fiscal se ha recibido⁶.

INTERPRETACIÓN

La sentencia menciona que, al parecer, el inmueble en litigio se encuentra inscrito en Registros Públicos a nombre de la Municipalidad de Paltay y de una persona natural. El comprador debió haber solicitado en Registros Públicos la partida de inscripción del área que estaba adquiriendo.

vii) “...Los fundamentos sobre los cuales se sostiene el sobreseimiento son: En el caso investigado, a la persona de Jacob Rafael Pimentel Bayona se le imputo haber participado en la organización y redacción de los documentos para posteriormente ser entregado al notario Víctor Hugo Estacio Chan, quien sin dar fe de la presencia de la vendedora(la agraviada) y por ende de su consentimiento, habría extendido la escritura pública de compraventa, donde habría consignado datos falsos como que los otorgantes habrían comparecido ante su persona y que ambas partes eran inteligentes en el idioma castellano, hechos que son falsos. En ese sentido el testigo Johnny Montoro Morales indicó que su persona labora en la notaria “Estacio” en el área extra protocolar, mientras que el imputado Jacob Rafael Pimentel Bayona labora en el área protocolar de la referida notaria y este último es quien elabora las minutas de compraventa y las escrituras públicas, si bien

⁶ Expediente: N°474-2014-54. Expedido por el Primer Juzgado de investigación preparatoria de Huaraz. Imputado: Tinoco Mayhuay, Pele Rodolfo.

es cierto que, el imputado Jacob Rafael Pimentel Bayona habría tenido participación en la organización de la documentación para la celebración de compraventa del lote 62-A, del sector de Hanchac; también lo es que no existe mayor elemento de convicción o indicio que nos lleve a colegir que haya sido su persona quien haya redactado sobre el papel en blanco (que contaba con la huella digital de la agraviada) el contenido de la minuta y de la escritura pública, más aun cuando la imputada Hermelinda Cacha Oropeza ha indicado en su declaración que firmó los documentos en la notaria, estos ya estaban redactados, sin expresar la persona quien los redactó.

Por otra parte, no genera verosimilitud de responsabilidad contra el imputado, más si genera dudas, el hecho de que la imputada Hermelinda Cacha Oropeza haya indicado en su declaración de Fs. 114/116 que, cuando las tres personas que participaron, refiriéndose a su persona, a la presunta vendedora Maximiliana Tamara Rosales y a la presunta compradora, la imputada Idelia Lucia Caldua Tamara, firmaron ante el secretario del Notario, puesto que al parecer el Notario no se encontraba; mientras que su coimputada Idelia Lucia Caldua Tamara, en su escrito mediante el cual deduce improcedencia de acción ante el Juzgado de Investigación Transitorio de Huaraz, asevera textualmente "... no podría existir la figura de delito de estafa, toda vez que se contó con la presencia de un funcionario público, (el notario), quien dio fe de dicha transferencia se realizó con la presencia y participación del Notario, quien dio fe de la legalidad de dicha transferencia..."; hecho que no permite concluir que, sea el imputado Jacob

Rafael Pimentel Bayona haya quien haya tenido participación dolosa coadyuvando o se haya coludido con la imputada idelia Lucia Caldua Tamara para hacer insertar los hechos falsos en la escritura de compraventa de la parcela 62-A, del sector de Huanchac⁷.

INTERPRETACIÓN

La sentencia no lo dice, aunque debió técnicamente señalar, que el actuar en este caso aparentemente criminal del imputado, su conducta fue neutral, es decir, solo cumplió su rol, en consecuencia, ésta no tiene ninguna consecuencia o relevancia jurídico penal.

Asimismo, es importante señalar, quien debió elevar el riesgo es en todo caso, el Notario. Sin embargo, nada de ello se menciona en la sentencia.

viii) “...Que, esta fehacientemente acreditado la comisión del delito doloso instruido contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios- Libramiento y Cobro Indebido, así como la responsabilidad penal del acusado MARCO RODOLFO OLIVERA SOTELO; con los actuados en el desarrollo del presente juicio oral en donde se tiene, que el acusado el día cinco de setiembre del año dos mil doce, giró cheque número cero cero cero ciento noventiuno siete cero cero dos trescientos setenticinco dieciocho cinuenticuatro cero seis sesenta dieciséis cuarentiseis, diferido a pagar desde el día doce de setiembre a nombre de la empresa Molinera “Los Ángeles” S.A. , representado por José Rubén Echevarría Roldan, por el

⁷ Expediente: 1453-2014-32, expedido por el tercer Juzgado De Investigación Preparatoria De Huaraz. Por el Delito de Estafa Agravada. Imputado: Caldua Tamara Idelia Lucia

monto de veinte mil doscientos nuevos soles, para su cobro en el Banco de crédito del Perú; **es el caso**, que el agraviado al haberse hecho presente a dicha entidad con la finalidad de cobrar el cheque en referencia, el día diecisiete de setiembre del año dos mil doce, se dio con la sorpresa que se encontraba sin fondos, dándose cuenta que había sido rechazado por “cuenta cerrada”; **ante ello**, la parte agraviada ha solicitado de manera verbal al acusado en comento, para que le pague dicha suma de dinero, lo que ha hecho caso omiso, **tal es así**, que con fecha seis de noviembre del año dos mil doce, le curso al acusado en comento, una carta notarial, con la finalidad de que cumpla con cancelar la deuda pendiente, siendo el caso que hasta la fecha no lo ha hecho; **hechos que fueron denunciados para los fines de ley, y que dieron origen a la presente instrucción; así como se encuentran corroborados con** el Poder por Escritura Pública, de fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, en donde se tiene que el apoderado José Rubén Echevarria Roldan, está facultado para actuar en el presente caso como representante de Empresa Molinera “Los Angeles” S.A.; **con** la declaración de José Rubén Echevarria Roldan, quien ha indicado ser Representante de Ventas y Cobranzas de la Empresa Molinera “Los Angeles” S.A. y a la vez su apoderado, dedicándose a la venta a Nivel Nacional de Avenas “Don Lucho”, Panteones “Don Lucho”, y otros productos de consumo masivo humano; que conoce al acusado, quien era el Representante de la Distribuidora “Demarco”, y a quien le vendía abarrotes en general, desde hace quince, a veinte años aproximadamente, el mismo que siempre cumplía con los pagos, girando cheques y letras de cambios, y

en efectivo muy raras veces pagaba; que el acusado le giró el cheque sub-litis, a Molinera “Los Angeles”, y al cobrarlo rebotó como “cuenta cerrada”, cheque que era el pago de dos facturas; que la empresa le dijo que su persona era responsable de la venta, por lo que llamó en muchas oportunidades al acusado, con la finalidad de que le pague, en forma verbal, telefónica, Carta Notarial, y no obtuvo ninguna respuesta ni por escrito, ni verbal, sino un silencio total; por último ha indicado que es la primera vez que tiene esta clase de problemas con el acusado, el mismo que a la fecha no le ha cancelado dicha deuda; y, que le dijo que estaba vendiendo su casa en novecientos mil dólares, y luego le iba a pagar; **con** el Cheque sub-litis de fecha cinco de setiembre del año dos mil doce, por la suma de veinte mil doscientos nuevos soles, del Banco de Crédito del Perú, otorgado por la distribuidora Demarco EIRL, firmado por el acusado Marco Rodolfo Olivera Sotelo, y a nombre de la Molinera Los Ángeles S.A., en donde se tiene en su reverso cheque no conforme rechazado por: Cuenta Cerrada; **con** el Oficio número trece treinticinco guion dos mil trece-SUNARP-Z.R. número VII/GR., de fecha once de junio del año dos mil trece, en donde se tiene que el acusado es el titular de la empresa Distribuidora Demarco E.I.R.L.; **con** la Carta Notarial, de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, en donde se tiene que la parte agraviada le cursa una carta notarial al acusado en comento, con la finalidad de que le pague la deuda, en donde le da veinticuatro horas para que lo haga, caso contrario le indica accionará legalmente; certificándose que se le entregó a un trabajador de nombres León Luna, quien le entregaría al destinatario dicho documento; acusado

que no ha cumplido con cancelar dicha deuda a la fecha. Con lo que tenemos finalmente que efectivamente el acusado en comento, ha girado el cheque sub-litis, a sabiendas que no tenía provisión de fondos o autorización para sobregirar la cuenta corriente; así como a sabiendas que el cheque sub-litis, al tiempo de su cobro no podría haber sido pagado legalmente, de tal manera que materializó los hechos instruidos, en agravio de la Empresa Molinera “Los Angeles” S.A., representado por su Apoderado José Rubén Echevarría Roldan.⁸

INTERPRETACIÓN

Una lectura atenta y crítica de la sentencia, nos conlleva a señalar su indiferencia o desconocimiento de la teoría de imputación objetiva para explicar estos hechos y hacer la subsunción al tipo penal correspondiente. Era fácil, verificar el actuar de los sujetos en los hechos, y atendiendo a la teoría del riesgo determinar la relevancia penal o no de los involucrados.

⁸ RESOLUCION NUMERO CINCO: SENTENCIA SOBRE LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS- LIBRAMIENTO INDEBIDO, Huaraz, veintiuno de Abril del Dos mil quince.

V. DISCUSIÓN

La ciencia siempre ha entendido que en el mundo fenomenológico, es decir, en el plano fáctico, real, a toda causa le sigue o tiene un resultado, y este es el principio de causalidad, y al nexo que une dicha causa con el resultado se llama relación de causalidad. Esta constatación no ha sido rebatida; es más, de la simple verificación se puede corroborar tal versión.

Pese a ser un tema polémico en ciencias naturales y filosofía, los juristas utilizaron un concepto tradicional de causalidad para establecer un presupuesto básico que permitiera atribuir un resultado determinado (el efecto) al comportamiento del autor (la causa). Esa fue una de las primeras explicaciones que dieron los penalistas en su momento y, lógico cuando las ciencias naturales habían adquirido relevancia y con visos de hacerse universal e incontrovertible.

Por ello, todas las teorías clásicas de la causalidad afirmaron que la relación que permite considerar un resultado acaecido como producto de la acción es una relación de causalidad, es decir, una relación de causa a efecto idéntica a la observable en los sucesos de la naturaleza. Sin embargo, se distinguió en todo caso con precisión entre ser causal y ser responsable por la producción del resultado: ambas categorías no se superponen sino por el contrario de complementan. En general, puede afirmarse que la causalidad establece un límite mínimo de la responsabilidad, pero no toda causalidad implica, sin más, responsabilidad. La causalidad requiere, por lo tanto, una limitación: entre los comportamientos causales de un resultado típico sólo algunos culminan en la responsabilidad penal. La Teoría de la causalidad, por ello, se completa mediante correctivos de naturaleza

no causal, sino normativa, es decir, correctivos que se deducen de la naturaleza de lo ilícito penal. Este conjunto de correctivos de la causalidad da lugar a la teoría de la imputación objetiva. El desarrollo de la cuestión muestra que gran parte de los problemas que se presentan se relacionan con el lugar sistemático en el que debe practicarse la corrección de la causalidad (en el momento de la adecuación al tipo objetivo, en el del dolo o en el de la culpabilidad).

Por eso -anota Bacigalupo- desde un punto de vista puramente causal también los padres del homicida serían causa del resultado de muerte, pero sus comportamientos no interesan al Derecho penal. “La teoría de la imputación objetiva procura, por el contrario, determinar el fundamento – dice este autor - y el lugar donde debe llevarse a cabo una corrección de los resultados de las teorías naturalistas de la causalidad, sobre la base de principios deducidos de la naturaleza de la norma y del fin de protección del Derecho penal”.

La construcción de la moderna teoría de la imputación objetiva, indiscutiblemente constituye un cambio del sistema de la teoría del delito basado en el concepto causal de la acción como reacción al sistema finalista, toda vez que para los más encumbrados defensores de esta teoría, así lo asegura Martínez Escamilla en su obra “La Imputación Objetiva del Resultado”, la teoría finalista de Welzel “no consigue con el criterio de la finalidad ontológicamente fijado, resolver los problemas que surgen en el marco del nexo objetivo entre acción y resultado”. Por eso al decir de María Ángeles Rueda Martín los defensores de la Teoría de la Imputación Objetiva proponen la utilización de una serie de criterios normativos y mediante los cuales se pretende además, la atribución de un determinado sentido social típico y que darían contenido a la doctrina general de la imputación objetiva.

Los criterios de esta teoría indudablemente descansan sobre el sistema funcionalista teleológico del Derecho Penal, que es una tendencia doctrinaria que está en contradicción con el sistema neoclásico o finalista creado por Hans Welzel. La corriente funcionalista ataca fundamentalmente al punto de partida del finalismo, porque según ellos, es decir según su creador fundamental, Claus Roxín, la formación del sistema jurídico penal no puede vincularse a realidades ontológicas previas “acción, causalidad, estructuras lógico - objetivas, etc”. Indiscutiblemente la Teoría de la Imputación Objetiva representa en la actualidad una gran transformación en la Teoría del Delito, especialmente en el marco de la tipicidad. El objeto de esta moderna doctrina es la configuración del nexo objetivo que ha de existir entre acción y resultado para que pueda confirmarse la responsabilidad del autor por la lesión del bien jurídico protegido. Nace no solo como un intento de resolver problemas surgidos en el marco del nexo entre acción y resultado, sino que pretende dar fin a los problemas de la causalidad, pero en el ámbito del injusto penal.

La imputación objetiva, es una teoría que anticipa juicios de antijuridicidad, ya que: A) es un juicio de imputación que supone atribuir normativamente el resultado al autor; B) es objetivo, porque prescinde de todo dato subjetivo (como el conocimiento del autor).

Desde sus primeras formulaciones, la teoría de la imputación objetiva sostuvo que el juicio de subsunción del comportamiento al tipo objetivo, requiere un juicio de imputación basado en que las normas sólo prohíben: A) resultados evitables por lo que no deben ser materia de imputación los que fatalmente se iban a producir, ya que en esos casos la acción no produjo un peligro no permitido; B)

acciones que aumenten el peligro, lo que descarta la imputación cuando la acción lo disminuyó; C) acciones que perjudiquen la situación del bien jurídico, por lo que debe descartarse la imputación cuando la acción lo benefició; D) acciones que representen un peligro para el bien jurídico que protege, excluyendo la imputación si el resultado está fuera del ámbito de protección de la norma; E) resultados que provengan de acciones que hayan creado el peligro, por lo que decae la imputación por aplicación de la prohibición de regreso; y, F) lesionar el bien jurídico si el titular no podía consentir la afectación, lo que se vincula con el efecto eximente del consentimiento y la exclusión de la imputación en los casos de auto-puesta en peligro.

Esta concepción, es decir, la teoría de la imputación objetiva, no solo es teoría o doctrina, sino fundamentalmente, se ha venido enriqueciendo en la práctica diaria con nuevos elementos, explicaciones y problemas.

Por otro lado, es aplicable a delitos dolosos o culposos. Antes se creía que solo debía aplicarse a delitos culposos, sin embargo, con el avance de las investigaciones, se ha llegado a la conclusión de que es posible su aplicación también a delitos dolosos. Muestra de ello es que hay ahora muchas ejecutorias supremas que así lo confirman.

Pero la imputación objetiva, no es solo enunciado, sino por el contrario la Corte Suprema de la República, ha venido desarrollando cada uno de sus componentes y lo ha fundamentado así. Así por ejemplo tenemos esta ejecutoria donde desarrolla el componente riesgo permitido de la imputación objetiva: *“Que, el planteamiento decisivo para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada a Isidoro Vargas Ramos, radica en el*

análisis de la imputación jurídico-penal del hecho, más aún, cuando el hecho riesgoso se exterioriza en un contexto interactivo, la intervención de varios sujetos adquiere relevancia penal, Uno de los criterios es el riesgo permitido, en este sentido, quien obra en el marco de un rol social estereotipado o inocuo, sin extralimitarse de sus contornos, no supera el riesgo permitido, su conducta es “neutra y forma parte del riesgo permitido, ocupando una zona libre de responsabilidad jurídico-penal, sin posibilidad alguna de alcanzar el nivel de una participación punible” (CARO JHON, José Antonio, “Sobre la no punibilidad de las conductas neutrales”, en Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales número cinco, dos mil cuatro, página ciento cinco), en aplicación del Principio de Prohibición de Regreso. Quinto: Que, habiéndose precisado las bases dogmáticas de la teoría de la imputación objetiva aplicada al ámbito de la participación delictiva, en el presente caso se tiene que Isidoro Vargas Ramos obró sin extralimitarse a los deberes inherentes a su rol de pasajero, por lo que no responde penalmente, en la medida que sólo se limitó a viajar en el vehículo donde se detectó residuos de adherencias de pasta básica de cocaína, saliendo a relucir la neutralidad de su conducta a pesar de ser parte del curso causal como pasajero del vehículo⁹.”

Asimismo, también se tiene sobre principio de confianza, como otro elemento de la imputación objetiva: *“Que, en autos se ha acreditado que la citada orden de compra número cero cero seiscientos ochenta y siete no fue elaborada por el citado encausado, pues este documento ya venía elaborado por las áreas de adquisiciones, de abastecimiento y de apoyo administrativo, conforme se verifica*

⁹ Recurso de Nulidad N° 1144-2006 Puno, sobre conducta neutrales.

en la firma y sellos consignados, luego pasa al almacén donde el acusado firma dando conformidad de recepción de la mercadería, sigue su recorrido a logística para terminar en el departamento de contabilidad donde se gira el cheque respectivo. Esta cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el segmento funcional que le es atribuido genera, conforme al criterio de imputación objetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia. En este sentido no se puede imputar al acusado el hecho de haber elaborado un documento falso (orden de compra), pues esta función no se encuentra dentro del ámbito de su competencia, limitándose a visar el documento ya elaborado para efecto de que ingrese la mercadería al almacén, por lo que la absolución se encuentra arreglada a Ley¹⁰.

También la Corte Suprema fundamentando la prohibición de regreso, como componente de la imputación objetiva, ha señalado: *“es de aplicación el filtro de imputación objetiva referido a la “prohibición de regreso”, por el cual no es operante imputar responsabilidad a quien realiza un comportamiento de modo estereotipado e inocuo sin quebrantar su rol como ciudadano, no pudiendo responder de la conducta ilícita de terceros. En este sentido la eventual conducta delictiva de los acusados Juan Carlos Terán Guerra y Alfredo Francisco Toral Morales no puede “rebotar” o regresar a las acusadas quienes en función a sus actividades regulares desarrollaron una conducta neutral o cotidiana, más aún, si*

¹⁰ Recurso de Nulidad N° 1666-2006 Arequipa, de fecha veinticinco de julio de dos mil siete.

como ocurre en el presente caso, no existe elementos de prueba que permitan determinar que conocieron los reales propósitos de los aludidos”¹¹.

Por otro lado, respecto a la competencia de la víctima, también la Corte Suprema ha incidido así: *“Que al procesado se le imputa haber abusado sexualmente del menor de iniciales S.O.I.M., aprovechando que el menor se encontraba solo al haberse fugado de su domicilio, y que a cambio de comida y un lugar para dormir, lo habría obligado a tener acceso carnal vía anal, en su condición de homosexual, lo que fue descubierto por el padre del menor agraviado, que al ubicar a su hijo, efectuó la denuncia. Que, con los certificados médicos legales practicados tanto al procesado y al menor agraviado, se evidencia que ambos presentan desfloración anal antigua. Que, por lo tanto, existe suficiencia probatoria que enerva la presunción de inocencia que lo podría favorecer, conforme al mandato constitucional, en tanto sus argumentos de defensa carecen de verosimilitud; sin embargo, en aplicación de un derecho penal basado en la teoría de la imputación objetiva, en este caso, la conducta de la víctima escapa al ámbito de protección de la norma, por cuanto su accionar constituye una renuncia implícita de protección, que ha permitido la vulneración del bien jurídico; por lo que, el resultado lesivo —si bien ilícito— se ha producido por injerencia consentida en el ámbito de disponibilidad de la víctima”¹².*

Como se ha podido advertir hasta aquí, la imputación objetiva, no solo queda en la doctrina o teoría, sino sus efectos prácticos se han expandido a la

¹¹ Ejecutoria Suprema recaído en el Recurso de Nulidad N° 3538-2007 Callao, de fecha seis de marzo de dos mil ocho.

¹² Recurso de Nulidad N° 291-2008 Loreto, de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho.

práctica, es más, nuestro más alto Tribunal Supremo lo ha hecho suyo, cuando ha fundamentado muchos de sus sentencias.

Ahora, bien entrando al terreno de nuestro tema en particular, es necesario señalar *ex ante*, que la teoría de imputación objetiva sí explica o ayuda a resolver los problemas sobre el delito de estafa.

En el delito de estafa, no basta para realizar el tipo objetivo con la concurrencia de un engaño que causalmente produzca un perjuicio patrimonial al titular del patrimonio perjudicado, sino que es necesario todavía, en un plano normativo y no meramente ontológico, que el perjuicio patrimonial sea imputable objetivamente a la acción engañosa.

Como es sabido, la teoría de la imputación objetiva parte de la idea de que la mera verificación de la causalidad natural no es suficiente para la atribución del resultado, en cuanto, comprobada la causalidad natural, se requiere además verificar que *la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, que el resultado producido es la realización del mismo peligro creado por la acción y en cualquier caso, que se trate de uno de los resultados que quiere evitar la norma penal.*

En consecuencia, el primer nivel de la imputación objetiva es la creación de un riesgo típicamente relevante. El comportamiento ha de ser, pues, peligroso, esto es, crear un determinado grado de probabilidad de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. El juicio de probabilidad (prognosis posterior objetiva) requiere incluir las circunstancias conocidas o reconocibles que un hombre prudente en el momento de la acción más todas las circunstancias conocidas o

reconocibles por el autor sobre la base de sus conocimientos excepcionales o al azar.

Por ello modernamente *se tiende a admitir la utilización de cierto contenido de “subjetividad” en la valoración objetiva del comportamiento con la idea de que no es posible extraer el significado objetivo del comportamiento sin conocer la representación de quien actúa.* En el tipo de la estafa esos conocimientos del autor tienen un papel fundamental, así si el sujeto activo conoce la debilidad de la víctima y su escaso nivel de instrucción, engaños que en términos de normalidad social aparecen como objetivamente inidóneos, sin embargo, en atención a la situación del caso particular, aprovechada por el autor, el tipo de la estafa no puede ser excluido. Cuando el autor busca de propósito la debilidad de la víctima y su credibilidad por encima de la media, en su caso, es insuficiente el criterio de la inadecuación del engaño según su juicio de prognosis basado en la normalidad del suceder social, pues *el juicio de adecuación depende de los conocimientos especiales del autor. Por ello ha terminado por imponerse lo que se ha llamado módulo objetivo-subjetivo* que en realidad es preponderantemente sujeto.

Ahora bien, destaca la doctrina, que el riesgo creado no debe ser un riesgo permitido. En la medida en que el engaño se contenga dentro de los límites del riesgo permitido es indiferente que la víctima resulte en el supuesto particular engañada por su excesiva credibilidad, aunque ello sea conocido por el autor. La adecuación social del engaño excluye ya la necesidad de valoraciones ulteriores sobre la evitabilidad o inevitabilidad del error. En consecuencia, *el juicio de idoneidad del engaño en orden a la producción del error e imputación a la*

disposición patrimonial perjudicial comienza a partir de la constatación de que el engaño no es de los socialmente adecuados o permitidos.

Como último estadio de la imputación objetiva adquiere especial relevancia en el tipo de la estafa el *alcance de la protección de la norma*, que constituye un criterio fundamental para delimitar el ámbito típico de la estafa y llevar a sus justos términos el principio de la función de protección subsidiaria que corresponde al Derecho penal.

En este contexto adquiere su verdadero significado la cuestión de la lesión por la víctima de sus deberes de autoprotección, para negar la adecuación de la conducta al tipo objetivo de la estafa.

Desde este punto de vista, puede decirse que el tipo penal de la estafa protege el patrimonio en la medida en que su titular haya observado el comportamiento exigible en orden a su protección, pero no en el caso en que se haya relajado en la observancia de sus deberes de autotutela primaria. Por tanto, en la medida en que el error que sufre el sujeto pasivo, en atención a las circunstancias del caso particular, las relaciones entre autor y víctima y las circunstancias subjetivas de esta última, resulta evitable con una mínima diligencia y sea exigible su citación, no puede hablarse de engaño bastante y en consecuencia no puede ser imputado el error a la previa conducta engañosa quebrándose la correspondiente relación de riesgo pues “bastante” no es el engaño que puede ser fácilmente evitable, sino aquel que sea idóneo para vencer los mecanismos de defensa puestos por el titular del patrimonio perjudicado. En estos casos el error es producto del comportamiento negligente de la víctima. Por eso se ha podido decir que la constatación de la idoneidad general es un proceso normativo que valora

tanto la intensidad del engaño, como las causas, a la hora de establecer la vencibilidad del engaño por parte de la víctima.

La cuestión de cuando es exigible un comportamiento tendente a la evitación del error depende de cada caso, de acuerdo con las pautas sociales en la situación concreta y en función de las relaciones entre el sujeto activo y el perjudicado.

Se trata de un problema de *distribución de riesgos y fundamentación de posiciones de garante*, por ejemplo, una estrecha relación mercantil basada en la confianza puede fundamentar el deber de garante en el vendedor que tiene la obligación de evitar la lesión patrimonial de la otra parte.

Con todo existe un margen en que le está permitido a la víctima un relajamiento de sus deberes de protección, de lo contrario se impondría el principio general de desconfianza en el tráfico jurídico que no se acomoda con la agilidad del sistema de intercambio de bienes y servicios de la actual realidad socio-económica. El ámbito del riesgo permitido dependerá de lo que sea adecuado en el sector en el que opere, y entre otras circunstancias, de la importancia de las prestaciones que se obliga cada parte, las relaciones que concurren entre las partes contratadas, las circunstancias personales del sujeto pasivo y la capacidad para autoprotegerse y la facilidad del recurso a las medidas de auto-protección.

En suma, cuando se infringen los deberes de auto-tutela, la lesión patrimonial no es imputable objetivamente a la acción del autor, por mucho que el engaño pueda ser causal -en el sentido de la teoría de la equivalencia de condiciones- respecto del perjuicio patrimonial. *De acuerdo con el criterio del fin de protección de la norma no constituye fin del tipo de la estafa evitar las lesiones patrimoniales fácilmente evitables por el titular del patrimonio que con una mínima*

diligencia hubiera evitado el menoscabo, pues el tipo penal cumple solo una función subsidiaria de protección y un medio menos gravoso que el recurso a la pena es, sin duda, la autotutela del titular del bien. Se imponen, pues, necesarias restricciones teleológicas en la interpretación de los tipos penales, de modo que *la conducta del autor queda fuera del alcance del tipo cuando la evitación de la lesión del bien jurídico se encontraba en su propio ámbito de competencia.*

En conclusión, esta doctrina afirma que *solo es bastante el engaño cuando es capaz de vencer los mecanismos de autoprotección que son exigibles a la víctima.* Si la utilización de los mecanismos de autoprotección que son exigibles al sujeto pasivo son suficientes para vencer el engaño, éste es insuficiente -no bastante- producir el perjuicio patrimonial en el sentido del tipo de la estafa.

No resulta procedente, por ello, renunciar en supuestos como el presente a la intervención penal en favor de la autotutela de la víctima, desconociendo que constituye un principio básico del ordenamiento jurídico que los ciudadanos han hecho dejación de la respuesta punitiva en manos del Poder Judicial precisamente para descargarse de sus necesidades defensivas frente a las agresiones legalmente tipificadas como delictivas.

En ese sentido, la exclusión de la suficiencia del engaño a partir de la relajación del sujeto engañado no deja de encerrar importantes problemas. Llevando al extremo la idea de desprotección y, en definitiva, de no merecimiento de la tutela penal que reivindica la víctima de cualquier despojo, podríamos afirmar que aquel a quien se hurta su cartera porque descuidadamente le asoma en el bolsillo de su pantalón trasero, aquel que confiadamente se pasea en horas nocturnas en zona especialmente conflictiva o aquel que es objeto de una defraudación porque entrega

una tarjeta bancaria para pago en un establecimiento de dudosa reputación, ha de soportar las consecuencias de una acción delictiva ante la que el sistema no le proporciona defensa.

De ahí que, *salvo supuestos excepcionales, la doctrina que ahora invoca el recurrente sea de aplicación preferente a aquellos casos en los que la estrategia engañosa del autor se desenvuelve de tal forma que convierte a la víctima en astuto aspirante a ser él quien de verdad defrauda.* En efecto, la experiencia ofrece no pocos supuestos -algunos de ellos fiel expresión de una picaresca de doble recorrido- en los que la puesta en escena desplegada por el autor alienta en la víctima, en un momento dado, la posibilidad de ser ella la que obtenga una valiosa ganancia a costa del verdadero sujeto activo.

Es quizás en estos casos cuando el derecho penal debe contemplar con verdadera prudencia el merecimiento de tutela de aquel que ha sido defraudado en su afán por ser él quien engañe a quien le ofrece una transacción irresistiblemente lucrativa.

Por otra parte, ha de tomarse en consideración que en relación a la estafa no hay elemento alguno del tipo, tal y como ha sido definido en nuestro ordenamiento, que obligue a entender que el Legislador ha decidido que este delito solamente tutele a las personas especialmente perspicaces o desconfiadas. Ni que resulte impune con carácter general el aprovechamiento malicioso de la credulidad, la confianza o la buena fe de ciudadanos desprevenidos, desplazando la responsabilidad del delito sobre la conducta de la víctima, *culpabilizándola por respetar el principio de confianza y contribuyendo a su victimización secundaria.*

Por ello, dejando al margen supuestos de insuficiencia o inidoneidad del engaño en términos objetivos y subjetivos, o de adecuación social de la conducta imputada, la aplicación del delito de estafa no puede quedar excluida mediante la culpabilización de la víctima con abusivas exigencias de autoprotección.

Partiendo de lo antes señalado con suficiente argumento, deviene en necesario ahora confrontar nuestros resultados con la realidad, pero también con nuestras hipótesis.

Cuando a nuestros encuestados le requerimos si conoce la teoría de la imputación objetiva, su respuesta mayoritaria es no. Es decir, conocen poco los aspectos centrales de esta teoría. Entonces es lógico, que ello además se exprese en las sentencias que hemos también presentado. Cuando menos conoce un tema, teoría o doctrina entonces hay poca posibilidad de que esta se refiera o influya en una decisión. Eso está pasando en el universo de nuestros estudios, pues solo deciden con los argumentos causalistas.

Asimismo, queríamos saber si nuestros encuestados, tenía conocimiento las tendencias o manifestaciones de la teoría de imputación objetiva. De los resultados tenemos, que en su mayoría no conocen. O mejor, estoy seguro que conocen su existencia, pero tienen limitaciones en delimitar sus tendencias, manifestaciones o particularidades de dichas tendencias. Esta verificación conlleva a sostener que si pretendieran aplicar imputación objetiva a un caso concreto, se encontrarían con un problema mayor: cuál de estas tendencias podrían sustentar mejor su decisión. Precisamente, esa disyuntiva se ha manifestado en las sentencias que presentamos: No hay ninguna mención a ellas, pues tan solo se han limitado a presentar el hecho y subsumir desde el punto de vista causalista el hecho al tipo.

Para mejor aclarar o saber, el parecer de nuestros encuestado, le solicitamos la información si tenían conocimiento de una decisión judicial usando la imputación objetiva: La respuesta mayoritaria también es, no. Sí hay una minoría que probablemente conozca, pero ello no se manifiesta en las muestras que presentamos. Lógico es que tampoco.

Con el mismo fin de ir recabando información sobre la formación de nuestros encuestados, le solicitamos que opinen si la teoría de la imputación objetiva se relaciona con el tipo penal o con todas las categorías del delito. La respuesta mayoritaria es que no opinan. Este dato nos preocupa, pues es un asunto central en la teoría materia de análisis e investigación.

Para ahondar aún más la formación doctrinaria de nuestros encuestados, añadimos la pregunta si han recibido capacitación, especialización o estudios de post grado sobre la imputación objetiva. La respuesta mayoritaria fue negativa. Entonces, lógico es que en sus decisiones precisamente ello no se refleje. Para demostrar precisamente esta verdad están las sentencias que hemos transcrito.

Finalmente, preguntamos a nuestros encuestados, si han aplicado la teoría de la imputación objetiva en su práctica o trabajo profesional (Abogado o magistrado). La respuesta mayoritaria, también es ilustrativa, no. Este dato entonces se manifiesta en la no mención o utilización de las categorías de la imputación objetiva a nuestro caso.

VI. CONCLUSIONES

- 1.- La teoría de imputación objetiva, es una disciplina dominante en la Doctrina del Derecho Penal. Nuestro país, no está exento de dicha influencia. Es más, esta teoría ha servido para fundamentar muchas decisiones en nuestro Distrito Judicial, algunas se han presentado como sustento del presente trabajo.
- 2.- En la práctica judicial, cuando se emiten sentencias, en nuestro universo de estudio, no se mencionan, ni se desarrollan o explican la teoría de imputación objetiva, existiendo así rezagos de causalismo en las sentencias penales. Si bien, esta no es absoluta, sin embargo, las muestras presentadas en el trabajo de investigación son ilustrativas.
- 3.- Hay factores múltiples, para la no aplicación de la teoría de imputación objetiva en las sentencias por el delito de estafa; sin embargo, la principal es la falta de preparación doctrinaria sobre esta teoría. En la actualidad hay dos teorías que son la más aceptadas: La postulada por Claus Roxin y ampliada por Gunter Jakobs, cada uno con su particularidad.

VII. RECOMENDACIONES

- 1.- Se propone que, los operadores del derecho, en especial en el área penal, desarrollen campañas para la toma de conciencia, de la necesidad de adecuarse y actuar conforme a las nuevas teorías que imperan ahora en el derecho. Sobre todo, para entender, debatir, concluir y aplicar la teoría de la imputación objetiva.
- 2.- Exhortar a las instituciones como al Colegio de Abogados, la Sociedad Civil, Facultades de Derecho, Poder Judicial y al Ministerio Público, para que organicen eventos académicos especializados sobre el tema. Es decir; un tema podría ser de urgencia, una semana de la teoría de imputación objetiva, donde puedan participar los interesados en esta área y exponer sus posturas, con la finalidad de enriquecer no solo el debate, sino fundamentalmente mayor conocimiento de la teoría.
- 3.- Solicitar a los operadores judiciales, brindar las facilidades a los interesados en averiguar los casos en las cuales se aplica la teoría de la imputación objetiva, a efectos de contribuir en su esclarecimiento y aplicación.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMELUNG KNUT. (2007). “*El Concepto ‘Bien Jurídico’ en la Teoría de la Protección Penal de Bienes Jurídicos, en HEFENDEHL, Roland*” (Ed.): La Teoría del Bien Jurídico, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid.
- ANARTE BORRALLLO, ENRIQUE (2002). “*Causalidad e imputación objetiva en el Derecho Penal*”. Editorial Bartolomé de las Casas. Huelva. 1ª edición,
- BARROS ENRIQUE (2006). “*Tratado de responsabilidad extracontractual*”. Editorial Jurídica Santiago - Chile.
- CANCIO MELIÁ MANUEL (1998). “*La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima (imputación a la víctima), en Estudios de la teoría de la imputación objetiva*”. Editorial Ad Hoc S.R.L. Buenos Aires.
- DÍAZ. GARCÍA CONLLEDO M. (2008). “*Autoría y participación*”, en Revista de Estudios de la Justicia (REJ), Nº 10.
- FEIJOO SÁNCHEZ BERNARDO. (2002). “*Imputación Objetiva en Derecho Penal*”, Editora Jurídica. Grijley E.I.R.L. Lima.
- GIMBERNAT ENRIQUE. (2002). “*Omisión Impropia e Incremento del Riesgo en el Derecho Penal de Empresa*”, citado en DÍAZ ARANDA

ENRIQUE (Ed.). “Problemas fundamentales de Política Criminal y Derecho Penal”, Universidad Nacional Autónoma de México.

- HRUSCHKA JOACHIM. (2005). “*Prohibición de Regreso y Concepto de Inducción. Consecuencias, en Imputación y Derecho Penal. Estudios sobre la teoría de la Imputación*”. Editorial Aranzadi S.A., Universidad de Navarra.
- JAKOBS GÜNTHER. (1996). “*Fundamentos del Derecho Penal*”. Editorial Ad Hoc S.R.L., 1ª ed. Buenos Aires.
- JAKOBS GÜNTHER. (1996). “*La Imputación Objetiva en Derecho Penal*”. Editorial Civitas. 1ª ed. Madrid.
- JAKOBS GÜNTHER. (1996). “*La Imputación Penal de la Acción y de la Omisión*”. Cuadernos de conferencias y artículos N° 12. Universidad Externado de Colombia.
- KINDHÄUSER URS (2003). “*Cuestiones Fundamentales de la Coautoría*”. En Revista Penal N° 11 del mes de enero.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA MARGARITA (1992). “*La imputación Objetiva del Resultado*”. Editoriales Edersa. 1ª ed. Madrid.
- MIR PUIG SANTIAGO (1998). “*Derecho Penal Parte General*”. Editorial Reppertor 5ª ed. Buenos Aires. Barcelona.
- MIR PUIG SANTIAGO (2005). “*Derecho Penal Parte General*”. Editorial B de F. 7ª ed. Buenos Aires. Barcelona.

- MUÑOZ CONDE F. GARCÍA ARÁN M. (2007). *“Derecho Penal Parte General”*. Editorial Tirant lo Blanch. 7ª ed. Valencia.
- NAUCKE WOLFGANG. Sobre la Prohibición de Regreso en Derecho Penal. Citado en NAUCKE OTTO y otros (1998). *“La prohibición de regreso en Derecho Penal”*. Colección de Estudios N°11. Universidad Externado de Colombia.
- OTTO HARRO. (1998). *“Diagnosis Causal e Imputación Objetiva. en NAUCKE OTTO y otros. La prohibición de regreso en Derecho Penal”*. Colección de Estudios N° 11. Universidad Externado de Colombia.
- PIÑA ROCHEFORT JUAN I. (2005). *“Rol social y sistema de imputación. Una aproximación sociológica a la función del Derecho Penal”*. Editor. J.M. Bosch. 1ª ed. Barcelona.
- REYES ALVARADO YESID. (1994). *“Imputación Objetiva”*. Editorial Temis S.A. Bogotá.

ANEXO

CUESTIONARIO PARA ENTREVISTA A MAGISTRADOS

1.- ¿Tiene Ud. Conocimiento de los fundamentos doctrinales suficientes de la teoría de imputación objetivas?

SI	
----	--

NO	
----	--

UN POCO	
---------	--

2.- En su trabajo diario de magistrado Ud. ¿Ha tenido la oportunidad de aplicar los postulados de la imputación objetiva en un caso concreto?

SI	
----	--

NO	
----	--

NO OPINA	
----------	--

3.- ¿A su criterio la teoría de la imputación objetiva es aplicable a los delitos culposos y dolosos?

SI	
----	--

NO	
----	--

NO OPINA	
----------	--

4.- ¿A tu criterio y conocimiento la Corte Suprema de nuestro país, viene aplicando la teoría de imputación objetiva al resolver los casos que llegan a su conocimiento?

SI	
----	--

NO	
----	--

NO OPINA	
----------	--

5.- ¿Según su conocimiento la teoría de imputación objetiva es un todo sistemático o existen varias tendencias al respecto?

SI	
----	--

NO	
----	--

NO OPINA	
----------	--

6.- ¿En su práctica diaria de magistrado, usted ha aplicado la teoría de imputación objetiva en los delitos de estafa?

SI	
----	--

NO	
----	--

NO OPINA	
----------	--

7.- ¿Usted, ha recibido capacitaciones, segunda especialidad o estudios de post grado, donde haya aprendido los fundamentos de la teoría de imputación objetiva y sus tendencias?

SI	
----	--

NO	
----	--

NO OPINA	
----------	--

CUESTIONARIO PARA LA ENCUESTA A LOS ABOGADOS

1.- ¿Conoce usted, los fundamentos de la teoría de imputación objetiva?

SI		NO		UN POCO	
----	--	----	--	---------	--

2.- ¿Conoce las tendencias actuales sobre la teoría de imputación objetiva, por lo menos las más aceptadas en la doctrina penal actual?

SI		NO		NO OPINA	
----	--	----	--	----------	--

3.- ¿Conoce alguna decisión judicial (sentencia) que haya resuelto el caso con los argumentos de la teoría de la imputación objetiva?

SI		NO		NO OPINA	
----	--	----	--	----------	--

4.- ¿La teoría de imputación objetiva es aplicable solo a los delitos culposos o también es aplicable a los dolosos?

SI		NO		NO OPINA	
----	--	----	--	----------	--

5.- ¿La teoría de imputación objetiva se relaciona con la categoría del tipo penal o con todas las categorías del delito?

SI		NO		NO OPINA	
----	--	----	--	----------	--

6.- ¿Usted, ha recibido capacitaciones, segunda especialidad o estudios de post grado, donde haya aprendido los fundamentos de la teoría de imputación objetiva y sus tendencias?

SI		NO		NO OPINA	
----	--	----	--	----------	--

7.- ¿En su práctica diaria de magistrado, usted ha aplicado la teoría de imputación objetiva en los delitos de estafa?

SI		NO		NO OPINA	
----	--	----	--	----------	--

8.- ¿Según su conocimiento la teoría de imputación objetiva es un todo sistemático o existen varias tendencias al respecto?

SI		NO		NO OPINA	
----	--	----	--	----------	--

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p style="text-align: center;">Problema</p> <p>General: ¿Se viene aplicando la teoría de la imputación objetiva en las sentencias por el delito de estafa, emitidas por los juzgados penales de Huaraz, 2011-2014?</p> <p>Problema Específico:</p> <p>c) ¿Existen aún rezagos del causalismo en las sentencias penales por el delito de estafa, emitidas por los juzgados penales de Huaraz, 2011-2014?</p> <p>d) ¿Cuáles o cuál son los factores que</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo</p> <p>General: Determinar la aplicación de la teoría de la imputación objetiva en las sentencias por el delito de estafa, emitidas por los juzgados penales de Huaraz, 2011-2014.</p> <p>Objetivo Especifico</p> <p>c) Determinar la existencia de rezagos del causalismo en las sentencias penales por el delito de estafa, emitidas por los juzgados penales de Huaraz, 2011-2014.</p>	<p>No se aplica con coherencia y consecuencia la teoría de la imputación objetiva en las sentencias por el delito de estafa, emitidas por los juzgados penales de Huaraz, 2011-2014; debido al deficiente dominio de los fundamentos doctrinales de esta teoría, pero también debido a la falta de publicidad de los fundamentos más importantes, es por ello que existe incoherencia en la utilización de la doctrina; debido a la confusión doctrinal que aún subsiste en ellas.</p>	<p>Tipo y Diseño de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipo de investigación. El tipo de Investigación, según su finalidad correspondió a una “investigación Jurisdiccional” (jurídica formal) que tuvo también carácter jurídico social; ya que se trata del estudio de los fundamentos que tiene el funcionalismo penal respecto a la imputación objetiva como integrante de la teoría del delito. Es más, partió de una realidad concreta. Asimismo, el nivel de investigación que se utilizó, fue el Descriptivo-explicativo, porque se trató de relacionar los fundamentos de la imputación objetiva, aplicado o resuelto en las sentencias emitidas por los juzgados penales de Huaraz. <p>Tipo de diseño</p> <p>Correspondió a la denominada No Experimental. Fue el Tipo de investigación Socio-Jurídica y Formal; de un nivel de investigación Descriptivo-Explicativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diseño General. Descriptivo simple • Diseño Específico Descriptivo compuesto <p>Plan de Recolección de la Información y/o Diseño Estadístico</p>

<p>coadyuvan a la inaplicación de la teoría de imputación objetiva en los delitos de estafa?</p>	<p>d) Explicar los factores que coadyuvan a la inaplicación de la teoría de imputación objetiva en los delitos de estafa.</p>	<p>Variables e Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Variable Independiente(X): Imputación objetiva • Variable dependiente(Y): Sentencia por el delito de estafa. 	<p>Para la recogida de sentencias expedidas por los juzgados penales de Huaraz en el periodo de 2011-2014, realizar la entrevista a los Magistrados, se ha concurrido a la Corte Superior de Justicia de Ancash, cumpliendo un plan de visitas y respetando los horarios establecidos con los administradores de la justicia, con la finalidad de no interrumpir el normal desarrollo de sus actividades.</p> <p>Para aplicar la encuesta a los abogados penalistas se recurrió a las amistades y a los letrados de buena voluntad que colaboraron con la presente investigación.</p> <p>Población: a) La población estuvo constituida por todas (siendo un total aproximado de 50) las sentencias expedidas por los juzgados penales de Huaraz en el lapso del 2011-2014; los abogados penalistas de Huaraz siendo en total 100; así como magistrados en total de 15 (jueces y fiscales).</p> <p>Muestra: Para hallar la muestra se tuvo en cuenta la <i>“Tabla de ADDISON-WESLEY Y LOGMAN”</i></p> <p>Atendiendo al universo y la tabla de la determinación de la muestra, se tuvo como muestra final lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Abogados penalistas: 79 b) Magistrados: 15 c) Sentencias: 10
--------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>Instrumento (s) de Recolección de la Información</p> <p>Para el recojo de información se utilizaron como instrumentos de recolección de datos, fichas y cuestionarios.</p> <p>- Fichas: 1) De registro : a) Bibliografía: b) Hemerográficos. 2) De investigación: a) Textual: b) Resumen c) comentario d) Mixta</p> <p>Plan de Procesamiento y Análisis Estadístico de la Información</p> <p>Plan de Procesamiento</p> <p>1. Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleó la técnica Documental, cuyos instrumentos fueron: Cuestionario, fichas textuales, de resumen y bibliográficas.</p> <p>2. Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el método de la Argumentación Jurídica.</p>
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>Análisis e interpretación de la información</p> <p>Análisis del contenido.</p> <p>Cuyos pasos seguidos fueron:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Selección de la comunicación que fue estudiada; b. Selección de las categorías que se utilizaron; c. Selección de las Unidades de análisis, y d. Selección de sistemas de recuento o de medida <p>Criterios:</p> <p>Los criterios seguidos en el presente proceso de investigación fue el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificación del lugar donde se buscó la información. - Identificación y registro de las fuentes de información. - Recojo de información en función de los objetivos de investigación, empleado técnicas e instrumentos de investigación pertinentes. - Sistematización de la información. - Análisis y evaluación de la información. <p>Técnicas e Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnicas <ul style="list-style-type: none"> - Cuestionario. - Análisis documental. Atendiendo a que la investigación es también dogmática. • Instrumentos de Recolección de Datos <p>Se utilizaron los siguientes instrumentos</p>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<ul style="list-style-type: none"> - Fichas: 1) De registro : <ul style="list-style-type: none"> a) Bibliografía: b) Hemerográficos. 2) De investigación: <ul style="list-style-type: none"> a) Textual: b) Resumen c) comentario d) Mixta
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------